BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 24 DE SETIEMBRE DE 1992 AÑO C $ 0,20

Nº 27.479

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. JORGE L. MAIORANO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL
TeleFax 322-3982

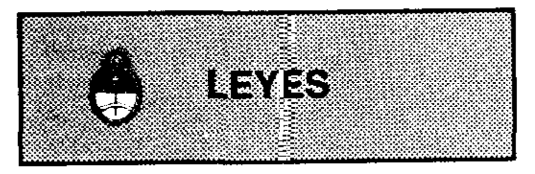
DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 246 760



DOCENTES

Ley Nº 24.129

Establécese que el Poder Ejecutivo Nacional confirmará en carácter de titular, al personal docente que se desempeña como interino, en forma efectiva al 15 de junio de 1992.

Sancionada: Agosto 26 de 1992.
Promulgada de Hecho: Setiembre 21 de 1992.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — El Poder Ejecutivo Nacional confirmará en carácter de titular, al personal docente que se desempeña como interino, en forma efectiva al 15 de junio de 1992, en las horas de cátedra o cargos iniciales de los niveles inicial, primario, medio y terciario, dependientes del Ministerio de Cultura y Educación y del Consejo Nacional de Educación Técnica, incluidos los asesores pedagógicos, psicopedagógicos y ayudantes del departamento de orientación dependientes de las escuelas regidas por la Ley 22.416. La aplicación de la presente ley incluirá al personal docente comprendido en la Ley 24.049.

ARTICULO 2º — Para ser beneficiarios de la confirmación que establece el artículo precedente los docentes deberán cumplir con los requisitos que se establecen en los artículos siguientes, y reunir las condiciones exigidas en los incisos a) y b) del artículo 13 del Estatuto del Docente, Ley 14.473 y sus modificatorias.

ARTICULO 3º — La confirmación que se establece en la presente ley deberá realizarse conforme con las reglamentaciones que a ese efecto dicte el Ministerio de Cultura y Educación.

ARTICULO 4º — Para acceder a la confirmación que se establece en la presente ley, en las horas de cátedra, en los cargos iniciales de la educación inicial, primaria común, especial, de adultos, de formación profesional y media en todas sus modalidades, dependientes de las distintas Direcciones y del Consejo Nacional de Educación Técnica, incluidas la Dirección General de Formación Profesional y Telescuela Técnica, los docentes deberán reunir los siguientes requisitos de antigüedad en la docencia y título:

a) UN (1) año de antigüedad, cuando tengan título docente;

b) DOS (2) años de antigüedad, cuando tengan título habilitante;

c) TRES (3) años de antigüedad, cuando tengan título supletorio;

d) CUATRO (4) años de antigüedad, cuando no tengan ningún título en los términos de los artículos 13 y 14 del Estatuto del Docente-Ley 14.473 y sus complementarias.

ARTICULO 5º — Para ser titularizado en horas de cátedra del nivel superior en institutos terciarios se requerirá:

a) Personal con título docente que corresponda: CINCO (5) años de antigüedad en la docencia superior;

b) Personal con título habilitante: SIETE (7) años de antigüedad en la docencia superior;

c) Personal con título supletorio: DIEZ (10) años de antigüedad en la docencia superior;

d) Personal sin título: DOCE (12) años de antigüedad en la docencia superior.

Para ser titularizado en los cargos de personal docente auxiliar de nivel terciario se requerirá:

a) Personal con título docente que corresponda: TRES (3) años de antigüedad en la docencia superior;

b) Personal con título habilitante: CINCO (5) años de antigüedad en la docencia superior;

c) Personal con título supletorio: SIETE (7) años de antigüedad en la docencia superior;

d) Personal sin título: DIEZ (10) años de antigüedad en la docencia superior.

Para ser titularizado en otros cargos iniciales del nivel terciario se requerirán las condiciones exigidas en el artículo 4º de la presente ley.

ARTICULO 6º — Los docentes que se encontrasen bajo sumario o proceso judicial mantendrán en suspenso su derecho a ser titularizados hasta tanto se produzca resolución ministerial o sentencia judicial firme.

ARTICULO 7º — Los cargos y horas de cátedra de los servicios educativos creados a término con fecha de finalización o por número determinado de promociones, quedan expresamente excluidos de la presente ley.

ARTICULO 8º — Sin perjuicio de lo expresado en el artículo 1º, en el caso de las jurisdicciones con las que ya se firmó convenio o se efectivizó la transferencia, el Ministerio de Cultura y Educación podrá acordar con los respectivos gobiernos provinciales y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires la aceptación e instrumentación de la presente ley.

ARTICULO 9º — Facúltase al Ministerio de Cultura y Educación para que incluya en los alcances de la presente ley al personal suplente de docentes con licencia por ejercicio de cargos de mayor jerarquía que dejen vacantes sus cargos iniciales como consecuencia de ascensos por los concursos de personal directivo.

ARTICULO 10. — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — Alberto R. Pierri. — Oraldo Britos. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

PREMIO NACIONAL A LA CALIDAD

Ley Nº 24.127

Disposiciones generales. Premio a la calidad en el sector privado y en la administración pública. Organismo común a ambos sectores.

Sancionada: Agosto 26 de 1992.
Promulgada de Hecho: Setiembre 21 de 1992.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

PREMIO NACIONAL A LA CALIDAD

CAPITULO I

Disposiciones generales

Institución del premio

ARTICULO 1º — Declárase de interés nacional el mejoramiento de la calidad en los procesos de producción de bienes y servicios e institúyese el Premio Nacional a la Calidad que será instrumentado con entrega de trofeo y diploma cuyo

SUMARIO



diseño, material e inscripciones serán determinados en la reglamentación.

Objeto

ARTICULO 2° — El premio que se establece por la presente ley tiene como objetivo la promoción, desarrollo y difusión de los procesos y sistemas destinados al mejoramiento continuo de la calidad en los productos y en los servicios, que se originan en el sector empresario y en la esfera de la administración pública, a fin de apoyar la modernización y competitividad de esas organizaciones. Serán atributos de calidad, no excluyentes de otros: el desarrollo, capacitación y participación de todos los miembros de la organización, la satisfacción del consumidor, la utilización de tecnologías que aumenten la productividad, la integración conceptual y operativa con los proveedores, la preservación del ambiente y la conservación de recursos.

Entrega del premio

ARTICULO 3° — La Nación Argentina otorgará anualmente el premio, que será entregado por el presidente, en la ceremonia o acto que se realice al efecto.

La primera entrega de premios no podrá exceder los dieciocho (18) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Sujetos

ARTICULO 4° — Podrán aspirar a este premio las empresas privadas o estatales y organismos de la administración pública que estén domiciliadas en el territorio nacional y que hayan contribuido sustancialmente al bienestar socio-económico de la República Argentina, a través de procesos o sistemas de calidad efectivamente aplicados que estén destinados a obtener mejoras en la calidad de sus productos o servicios.

Categorías

ARTICULO 5° — El premio se podrá otorgar en distintas categorías entre empresas grandes, medianas y pequeñas, en los sectores primario, secundario y terciario de la economía, mientras que en la administración pública se establecerán categorías entre los distintos organismos.

Pueden otorgarse hasta dos premios en cada una de las categorías. Si ninguna empresa u organización se ajusta a las exigencias y requisitos establecidos, se declarará desierto el concurso en la respectiva categoría.

Obligaciones

ARTICULO 6° — Aquellas organizaciones que reciban este premio deberán comprometerse a difundir los conceptos, herramientas, procesos o sistemas para la mejora de la calidad entre otras entidades establecidas en el país, no pudiendo ser premiadas nuevamente en la misma categoría por un período de cuatro (4) años.

CAPITULO II

Premio a la calidad en el sector privado

Autoridad de aplicación

ARTICULO 7° — El Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación será la autoridad de aplicación de la presente ley en lo que respecta al premio a otorgarse en la o las categorías que se determinen para el sector de las empresas privadas. Deberá convocar a todas las organizaciones con actividades y proyectos desarrollados en calidad para que asistan al Poder Ejecutivo en la elaboración del proyecto de decreto reglamentario.

Fundación del Premio Nacional a la Calidad. Funciones

ARTICULO 8° — La Administración del Premio Nacional a la Calidad será ejercida por una fundación creada con ese objeto por esta ley.

Se convoca a las empresas privadas, comerciales e industriales, y de prestación de servicios públicos o privados, asociaciones empresarias, institutos académicos, instituciones y fundaciones especializadas, a los efectos de constituir la fundación que administrará el Premio Nacional a la Calidad.

La autoridad de aplicación instrumentará esta convocatoria, designando el lugar y fecha de realización de la asamblea respectiva, que deberá hacerse dentro de los noventa (90) días de vigencia de la presente ley.

Constitución

ARTICULO 9° — Reunida la asamblea se procederá a constituir la Fundación del Premio Nacional a la Calidad con las formalidades exigidas por la Ley 19.836, efectuándose la votación para designar el consejo de administración. Tendrán derecho a ser designados en esos cargos, en esta oportunidad, aquellas personas físicas o jurídicas que acrediten el carácter de fundadores de la institución.

Facultades

ARTICULO 10. — Estará a cargo en forma exclusiva y bajo la responsabilidad de la fundación establecer los diversos aspectos que comprende el proceso de evaluación y de selección establecido en la presente ley, entre otros, los atributos de calidad que serán evaluados y la puntuación que corresponda a cada uno, de acuerdo a los objetivos enunciados.

Patrimonio

ARTICULO 11. — El patrimonio de la fundación estará constituido por los siguientes fondos:

1. Aporte de las personas físicas y/o jurídicas fundadoras y de las que se incorporen con posterioridad.

2. Aportes de inscripción que deberán efectuar los que pretendan concursar por el premio.

3. Legados, donaciones o subsidios de origen nacional o internacional.

4. Fondos obtenidos en publicaciones y otras actividades que realice la fundación.

5. Partidas específicas del presupuesto nacional.

Estatuto

ARTICULO 12. — El consejo de administración elaborará el estatuto de la fundación, debiendo asegurar el libre ingreso a la misma y el establecimiento del concurso abierto para la integración de los cargos a crearse, sin perjuicio de otros aspectos que se consideren relevantes.

Podrá establecer una comisión que se encargue de llevar a cabo el proceso del premio así como una gerencia que trate los asuntos administrativos.

Junta de evaluadores

ARTICULO 13. — El consejo de administración de la fundación designará la junta de evaluadores y dictará su reglamento de funcionamiento, debiendo establecerse el plazo de duración en esos cargos.

Sólo se admitirá la remoción antes de expirar el término establecido por razones debidamente fundadas y con la aprobación de la fundación reunida en asamblea.

La junta de evaluadores tendrá total autonomía técnica y en su organización tendrá al menos dos niveles: uno de evaluación y otro de juzgamiento.

Proceso de evaluación y selección

ARTICULO 14. — El proceso de evaluación y selección que se elabore deberá contemplar la realización de todos los análisis, estudios y visitas, así como las etapas, que sean necesarios a los fines de que la puntuación asignada y la selección efectuada sobre las aspirantes al premio se corresponda en un máximo a las condiciones de calidad exigidas.

Selección final

ARTICULO 15. — Una vez efectuada la última selección por parte de la junta de evaluadores, se elevará al consejo de administración de la fundación, el cual sólo podrá analizar los aspectos formales del informe.

De inmediato, procederá a remitirlo a la autoridad de aplicación, para su conocimiento, y al Poder Ejecutivo, quien, salvo razón fundada, confirmará y otorgará el premio o los premios correspondientes.

Derecho

ARTICULO 16. — La junta de evaluadores hará llegar a todos los participantes en el concurso un informe y recomendación sobre los aspectos evaluados.

CAPITULO III

Premio a la calidad en la administración pública

Autoridad de aplicación. Facultades

ARTICULO 17. — El Poder Ejecutivo o quien éste designe, será la autoridad de aplicación del Premio Nacional a la Calidad a otorgarse en la administración pública, correspondiéndole disponer lo necesario para su establecimiento e instrumentación.

ARTICULO 18. — La autoridad de aplicación, convocará a todos los organismos bajo su dependencia, del Poder Judicial y del Poder Legislativo, así como los pertenecientes al ámbito jurisdiccional de las provincias y ciudad de Buenos Aires, y a las instituciones especializadas que considere conveniente, que tengan como objetivo la mejora de la calidad en la administración pública, a los fines que estime para la organización y puesta en marcha del Premio Nacional a la Calidad, dentro de la administración pública.

Atributos de calidad

ARTICULO 19. — Este programa se regirá por los principios específicos que surjan de la reglamentación que se dicte y por los establecidos en la presente ley que resulten aplicables. Serán atributos de calidad, sin perjuicio de los que se establecen en el artículo 2°: la satisfacción de los intereses de la comunidad, la eficiencia alcanzada y la utilización óptima de los recursos asignados.

Sujetos

ARTICULO 20. — A los efectos de esta ley, se considerarán integrantes de la administración pública, los diversos organismos y entes dependientes de los poderes nacionales o provinciales, cuyo sostenimiento sea proveído, en forma parcial o total, con fondos del erario público nacional o provincial.

Reglamentación

ARTICULO 21. — La reglamentación del Premio Nacional a la calidad en la administración pública que se establezca determinará:

a) Los atributos que serán evaluados;

b) La puntuación que cada uno represente en función del objetivo enunciado;

c) Los requisitos necesarios para la convocatoria; y

d) Los demás aspectos relacionados a la organización necesaria para el otorgamiento del premio.

Asimismo establecerá el modo, los sujetos y condiciones a los que se sujetará la evaluación.

Recursos

ARTICULO 22. — Todos los recursos que requiera la instrumentación y ejecución del programa del premio a otorgarse en la administración pública, podrán provenir de partidas específicas del presupuesto nacional, de legados o donaciones de origen nacional o subsidios de origen internacional.

CAPITULO IV

Organismo común a ambos sectores

Consejo revisor

ARTICULO 23. — El Consejo revisor tendrá como función, entender en la mejora continua del programa del Premio Nacional a la Calidad y en la transparencia del sistema, tanto el correspondiente al sector privado como a la administración pública. Asimismo, será el ente receptor de las propuestas de mejoras que presenten los particulares.

Deberá informar anualmente a la autoridad de aplicación y al consejo de administración sobre las modificaciones o reformas que considere convenientes hacer en cualquier aspecto del premio.

ARTICULO 24. — El Poder Ejecutivo reglamentará el funcionamiento y designará los miembros de este organismo, el que estará compuesto por:

— Cuatro (4) representantes del sector privado, que posean antecedentes, aptitudes y prestigio, reconocidos públicamente en la materia calidad, pudiendo ser argentinos o extranjeros.

— Tres (3) representantes de institutos, universidades u otras organizaciones, con probada experiencia y dedicación en el tema calidad.

— Un (1) representante de las provincias con probada experiencia y dedicación en el tema calidad.

— Un (1) representante del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación.

— Un (1) representante del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación.

— Un (1) representante de la Secretaría de Ciencia y Tecnología dependiente del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 25. — Los miembros del Consejo revisor actuarán por mandato de las instituciones que representen, por un término de tres años.

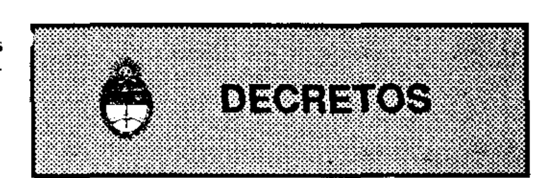
Prohibición

ARTICULO 26. — La fundación y el Consejo revisor no podrán por sí, ni a través de sus miembros o de interpósitas personas, intervenir de manera alguna en el proceso de evaluación y selección de las organizaciones concursantes.

Cualquier violación a este precepto, será causal de remoción del miembro responsable.

ARTICULO 27. — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — ORALDO BRITOS. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.



EXENCION DE GRAVAMENES

Decreto 1727/92

Exímese del pago del derecho de importación y demás tributos a productos originarios y procedentes de los países participantes en la Primera Exposición Internacional de Orquídeas.

Bs. As., 17/9/92

VISTO el Expediente Nº 615.916/92 del Registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y

CONSIDERANDO:

Que la FUNDACION CENTRO ARGENTINO DE ORQUIDIOFILOS solicita la exención

del derecho de importación y demás tributos por la importación para consumo de las flores y plantas originarias y procedentes de los países participantes en la PRIMERA EXPOSICION INTERNACIONAL DE ORQUIDEAS, que se realizará en la ciudad de Buenos Aires (REPUBLICA ARGENTINA), del 24 al 27 de setiembre de 1992.

Que la realización de este evento contribuirá al intercambio comercial y cultural entre nuestro país y los demás países participantes.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la debida intervención opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por el artículo 5, inciso s), de la Ley Nº 20.545, incorporado por la Ley Nº 21.450 y mantenido por el artículo 4 de la Ley Nº 22.792.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exímese del pago del derecho de importación, del impuesto al valor agregado, de los impuestos internos, de tasas por servicios portuarios y estadística, a la importación para consumo de los productos que a continuación se mencionan: flores y plantas originarias y procedentes de los países intervinientes en la PRIMERA EXPOSICION INTERNACIONAL DE ORQUIDEAS, que tendrá lugar del 24 al 27 de setiembre en la ciudad de Buenos Aires (REPUBLICA ARGENTINA), hasta un monto máximo de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL (U$S 5.000), por país participante, para su promoción, exhibición y/u obsequio en la mencionada muestra, sin que ello genere egreso de divisas tomando como base de cálculo valores FOB.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ACUERDOS

Decreto 1728/92

Apruébase el Acuerdo para la Transformación, Reconversión y Crecimiento de la Industria de la Construcción.

Bs. As., 18/9/92

VISTO el Acuerdo para la Transformación, Reconversión y Crecimiento de la Industria de la Construcción, celebrado entre la SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la CAMARA ARGENTINA DE LA CONSTRUCCION, la UNION ARGENTINA DE LA CONSTRUCCION, la CAMARA DE LA VIVIENDA ECONOMICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la UNION OBRERA DE LA CONSTRUCCION DE LA REPUBLICA ARGENTINA, respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que el proceso de transformación estructural de la economía argentina, constituye un eslabón fundamental para el afianzamiento de las instituciones democráticas de la República, y en paralelo, el genuino camino para la consecución de una auténtica Justicia Social.

Que tan alta empresa demanda la participación responsable y constructiva de todos los componentes del cuerpo social de la Nación, en especial, de aquellos inmediatamente conectados con sus mejores potencialidades productivas.

Que así lo han entendido los sectores representativos del trabajo y de la empresa, vinculados a la industria de la construcción, al concurrir a plasmar con el Estado Nacional, un acuerdo que importa esencialmente el claro compromiso político de integrarse al proceso de crecimiento emprendido.

Que la industria de la construcción tiene un rol destacado a cumplir en la dinámica en curso, habida cuenta su rápida capacidad de respuesta a las alternativas que plantea la nueva realidad, y el consiguiente efecto multiplicador que ello conlleva.

Que el acuerdo suscripto entre Gobierno, gremio y empresarios del sector, no constituye un ejercicio retórico de buenas intenciones, sino en cambio, es la declaración de aportaciones y esfuerzos recíprocos en la orientación señalada.

Que en dicho sentido debe inscribirse el compromiso asumido por el empresariado de generar CIEN MIL (100.000) puestos de trabajo para el año 1992; la contribución de financiamiento para la concreción de impostergables obras relativas a la energía, las comunicaciones y el desarrollo general de la economía; como así también la movilización del ahorro interno y externo y la inversión que es capaz de generar, para participar en el plan de privatizaciones que encara el Gobierno Nacional.

Que en correlato deviene necesario que el Estado otorgue debida respuesta administrativa a cuestiones que le fueron requeridas; resuelva sobre la asignación de prioridades, la recomposición de obras paralizadas o semiparalizadas, la debida organización del recupero de capitales que deben reinvertirse en nuevas obras, el impulso a la obtención de financiamiento externo y la activación de la flexibilización del régimen laboral del sector.

Que resulta asimismo sustancial el protagonismo comprometido por el sector laboral en esta nueva etapa de transformación.

Que el histórico acuerdo alcanzado, demanda la inmediata adopción de las medidas instrumentales necesarias para su efectiva implementación.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL es competente para el dictado del presente, en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 86, inc. 1º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acuerdo para la Transformación, Reconversión y Crecimiento de la Industria de la Construcción, celebrado entre la SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y la CAMARA ARGENTINA DE LA CONSTRUCCION, la UNION ARGENTINA DE LA CONSTRUCCION, la CAMARA DE LA VIVIENDA ECONOMICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la UNION OBRERA DE LA CONSTRUCCION DE LA REPUBLICA ARGENTINA, respectivamente, que como ANEXO I, integra el presente decreto.

Art. 2º — Instrúyase a los señores Ministros, a que en la órbita de sus respectivas jurisdicciones; y al señor Secretario General de la Presidencia de la Nación, respecto de las entidades dependientes del PODER EJECUTIVO NACIONAL, promuevan el dictado de las medidas instrumentales necesarias para la implementación de las medidas contenidas en el Acuerdo aprobado en el artículo anterior.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo. — Rodolfo A. Díaz.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I.

MERCADOS DE VALORES

Decreto 1730/92

Autorízase para funcionar como Bolsa de Comercio con Mercado de Valores adherido en los términos del artículo 28 de la Ley 17.811, a la Bolsa de Comercio de Santa Fe.

Bs. As., 18/9/92

VISTO el Expediente Nº 395/92 del registro de la COMISION NACIONAL DE VALORES, en el cual la BOLSA DE COMERCIO DE SANTA FE solicita autorización para funcionar como bolsa de comercio con mercado de valores adherido en los términos del artículo 28 de la Ley 17.811 y

CONSIDERANDO:

Que los estatutos de la BOLSA DE COMERCIO DE SANTA FE fueron aprobados por Resolución Nº 301 de la INSPECCION GENERAL DE PERSONAS JURIDICAS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, con fecha 30 de mayo de 1985.

Que de los análisis efectuados por la COMISION NACIONAL DE VALORES surge que la entidad ha dado cumplimiento a los requisitos previstos en los Capítulos III y IV de la Ley 17.811.

Que el presente se dicta en virtud de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 17.811.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase el funcionamiento de la BOLSA DE COMERCIO DE SANTA FE como Bolsa de Comercio con Mercado de Valores adherido en los términos del artículo 28 de la Ley 17.811.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

DEUDA PUBLICA

Decreto 1731/92

Dispónese la emisión de valores de la deuda pública nacional en Dólares Estadounidenses denominados "Bonos del Tesoro - Segunda Serie".

Bs. As., 18/9/92

VISTO el artículo 10 de la Ley 24.061 por el que se faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a emitir títulos de la Deuda Pública, y

CONSIDERANDO:

Que resulta oportuno disponer una emisión de valores de la Deuda Pública Nacional con el objeto de atender obligaciones del TESORO NACIONAL.

Que asimismo, es necesario contar con valores públicos que permitan financiar la ejecución del plan de obras públicas a cargo de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA.

Que igualmente, se estima aconsejable ofrecer a los tenedores de DOCUMENTOS DE CANCELACION DE DEUDA CNEA, Decreto Nº 1460 del 9 de setiembre de 1987 y sus complementarios, la posibilidad de canjearlos por valores negociables en el mercado secundario, a efectos de dotarlos de mayor liquidez.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra autorizado a emitir valores de la Deuda Pública de acuerdo a lo establecido en los artículos 33 de la Ley 11.672 (modificada por el artículo 34 de la Ley 16.432 y por la Ley 16.911) y por el artículo 10 de la Ley 24.061.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en su carácter de AGENTE FINANCIERO DEL GOBIERNO NACIONAL, procederá a emitir, a pedido de la SECRETARIA DE HACIENDA, valores de la deuda pública nacional en Dólares Estadounidenses denominados "BONOS DEL TESORO - Segunda Serie", por un monto de hasta SEISCIENTOS MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES VALOR NOMINAL (U$S 600.000.000 V/N), con las siguientes características:

a) Fecha de emisión: 1 de julio de 1992.

b) Plazo: CINCO (5) años y DOS (2) meses.

c) Amortización: En DIECISIETE (17) cuotas trimestrales y sucesivas, equivalentes las DIECISEIS (16) primeras al SEIS POR CIENTO (6 %) y una última al CUATRO POR CIENTO (4 %) del monto emitido. La primera amortización se efectuará el 1º de setiembre de 1993.

d) Intereses: Devengarán la tasa de interés que rija en el mercado interbancario de Londres (LIBOR) para los depósitos en Eurodólares a NOVENTA (90) días de plazo.

Esta tasa será determinada por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA sobre la base del promedio que surja de las tasas informadas por sus bancos corresponsales en aquella plaza, al cierre de las operaciones concertadas TRES (3) días hábiles antes de comenzar cada período de renta. Los intereses se pagarán trimestralmente. El primer servicio de renta vencerá el 1º de marzo de 1993.

e) Titularidad y negociación: Los Bonos serán escriturales, libremente transmisibles y cotizables en las bolsas y mercados de valores del país.

f) Exenciones Tributarias: Los Bonos tendrán el tratamiento impositivo previsto en el artículo 36 bis de la Ley 23.962, modificatoria del Régimen de Obligaciones Negociables creado por la Ley 23.576, con las modificaciones establecidas por el Decreto Nº 1076/92.

Los Bonos quedan exentos del Impuesto establecido en el Título VI de la Ley 23.966 sobre los Bienes Personales no Incorporados al Proceso Económico.

Art. 2º — Los Bonos cuya emisión se dispone por el Artículo precedente, serán utilizados para entregar en pago de deudas del TESORO NACIONAL, para financiar la ejecución del Plan de Obras Públicas a cargo de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA y para ofrecer en canje, a la par, de los documentos de cancelación de deudas emitidos conforme a las disposiciones de los Decretos Nros. 1671 del 28 de diciembre de 1989 y 1101 del 11 de junio de 1991. En este último caso el canje de tales documentos importará su rescate anticipado.

Art. 3º — El bono de menor denominación será de DOLARES ESTADOUNIDENSES UNO (U$S 1). Las obligaciones que consignen fracciones serán abonadas siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 5º del Decreto Nº 2128/91.

Art. 4º — Atención de los servicios financieros: Estará a cargo del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, el que a tal efecto podrá proceder a través de los bancos establecidos en el país, de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO y de la CAJA DE VALORES S.A.

Los servicios financieros serán pagados en Dólares Estadounidenses en el país o mediante transferencia sobre la plaza de Nueva York.

Art. 5º — Comisiones: El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA queda autorizado para abonar comisiones a las entidades que participen en la atención de los servicios financieros.

Dichas retribuciones serán fijadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA de acuerdo con las modalidades y estado de la plaza y para su atención podrá debitar las cuentas oficiales correspondientes. El nombrado banco percibirá una comisión de dichos títulos, en retribución de sus servicios.

Art. 6º — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2º, facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA a disponer el rescate anticipado de la totalidad o parte de los Bonos que se emitan por el presente Decreto a sus valores nominales más intereses corridos.

Art. 7º — A los efectos del pago de los servicios financieros, así como por los gastos que irroguen las tareas vinculadas con la emisión y entrega de los valores el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA podrá debitar las cuentas oficiales abiertas a nombre de la SECRETARIA DE HACIENDA que oportunamente se convenga.

Art. 8º — El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS será la Autoridad de Aplicación del presente régimen.

Art. 9º — La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION tomará la intervención que le compete.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 1739/92

Créase el Comité de Jefes de Estado Mayor (COMIJEM). Integración y funciones.

Bs. As., 21/9/92

VISTO los Títulos I, II, III, IV, VI, VII y VIII de la Ley de Defensa Nacional Nº 23.554 y en particular sus artículos 9º, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 31, 32, 38 y 46, el artículo 18 incisos 11 y 21 de la Ley de Ministerios t. o. 1992, el artículo 46 de la Ley Nº 19.101, el Decreto Nº 1087/89, las Resoluciones del Ministro de Defensa: 40/89, 990/90, 991/90, la Resolución Conjunta MINIDEF - MOSP - SIDE 623/84, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que la actual Ley de Defensa en letra y espíritu privilegia el accionar conjunto de las Fuerzas Armadas como el medio más idóneo y moderno de lograr una adecuada relación costo-beneficio acorde a las necesidades y posibilidades de la Defensa Nacional.

Que la mencionada ley, en su artículo 17 último párrafo, expresa textualmente que "el Presidente de la Nación, por sí, o por intermedio del Ministro de Defensa, dispondrá las pautas a que deberá ajustarse el ejercicio de las funciones conferidas por la presente ley al Estado Mayor Conjunto y controlará el cumplimiento de estas funciones".

Que dichas pautas se hacen aún más necesarias en momentos que las Fuerzas Armadas encaran un proceso de reestructuración donde deberá el Estado Mayor Conjunto constituirse como principal instrumento de asesoramiento, coordinación y supervisión de las Directivas y Ordenes impartidas a través del Ministro de Defensa para la concreción de la política de reestructuración.

Que es conveniente, para asegurar un adecuado accionar conjunto, establecer un elemento orgánico colegiado integrado por los Jefes de: Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas y Estados Mayores Generales de las Fuerzas Armadas con el nombre de Comité de Jefes de Estado Mayor, a fin de asegurar y facilitar la continuidad de las tareas de Planeamiento, Preparación, Evaluación y Perfeccionamiento del accionar conjunto, en tiempo de paz y que, además, por similitud con el Comité de Crisis permita pasar de una organización de tiempo de paz a una organización de tiempo de crisis sin mayores variantes.

Que, asimismo, deben distinguirse las funciones que tiene el Estado Mayor Conjunto, como elemento de trabajo del Nivel Estratégico Militar, de las funciones de asesoramiento al Nivel Estratégico Nacional que tienen los Jefes de: Estado Mayor Conjunto, y de los Estados Mayores Generales de las Fuerzas Armadas como principales asesores sobre el Instrumento Militar de la Nación en forma conjunta y específica.

Que la creación del órgano que se propone encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, incisos 2 y 17 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Créase bajo la dependencia del Ministro de Defensa el COMITE DE JEFES DE ESTADO MAYOR (COMIJEM).

Art. 2º — Actuará como Presidente de este Organo el Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas y lo integrarán los Jefes de Estados Mayores Generales de las Fuerzas Armadas. El Presidente del COMITE DE JEFES DE ESTADO MAYOR (COMIJEM) cumplirá las funciones de Asesor del señor Ministro de Defensa en materia de Estrategia Militar y sobre el empleo del Instrumento Militar en forma conjunta y, previa autorización de éste, de las Comisiones de Defensa del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Asimismo, también cumplirá estas funciones ante el CONSEJO DE DEFENSA NACIONAL, dentro del alcance fijado por los artículos 10 y 14 de la Ley de Defensa Nacional Nº 23.554. Estos asesoramientos serán brindados, sin perjuicio de los que cada Jefe de Estado Mayor General pudiera efectuar en materia específica de su competencia, dentro del alcance de los artículos previamente citados.

El cargo de Jefe de Estado Mayor Conjunto será ejercido por un Oficial Superior seleccionado de entre los de máximo grado en actividad que por su origen de reclutamiento, cuerpo, arma y/o escalafón a que pertenezca esté habilitado para desempeñarse como Jefe de Estado Mayor General de su fuerza.

Las relaciones del Comité de Jefes de Estado Mayor (COMIJEM) con otros elementos será conforme con el cuadro anexo aclaratorio que forma parte constitutiva del presente decreto.

Art. 3º — El Comité de Jefes de Estado Mayor (COMIJEM), tendrá las siguientes funciones:

a) Entender en el establecimiento de prioridades para la consecución de los medios necesarios para satisfacer los requerimientos operativos de las Fuerzas Armadas y Fuerzas de Seguridad, emergentes del Planeamiento Militar Conjunto, asesorando al Ministro de Defensa sobre los métodos más adecuados de obtención, ya sea por adquisición, transferencia de tecnología, producción o desarrollo.

b) Entender en la integración y/o complementación de facilidades de Comunicaciones y Guerra Electrónica de las Fuerzas Armadas y Fuerzas de Seguridad a fin de asegurar el Comando, Control y Comunicaciones que se deriven del Planeamiento Militar Conjunto.

c) Intervenir en las modificaciones orgánicas operativas militares a fin de compatibilizar el accionar conjunto.

d) Intervenir en la Inteligencia Estratégica Militar necesaria para el Planeamiento Militar Conjunto y/o Combinado.

e) Intervenir en toda modificación de misiones, funciones y/o tareas específicas y reglamentarias de las Fuerzas en cumplimiento de sus responsabilidades básicas.

f) Participar en la elaboración del Presupuesto Anual Tentativo de las Fuerzas Armadas y el correspondiente Plan General de Equipamiento de las mismas.

g) Asistir al Ministro de Defensa en el registro, clasificación y distribución del Potencial Humano destinado a la reserva de las Fuerzas Armadas y en el fomento de las actividades y actitudes de interés para la Defensa Nacional.

h) Asistir al Ministro de Defensa en la formulación de la política de Movilización y Plan de Movilización Nacional para el caso de guerra y su ejecución.

i) Asistir al Ministro de Defensa en la coordinación de aspectos comunes a las Fuerzas Armadas especialmente en lo administrativo, legal y logístico.

j) Asistir al Ministro de Defensa en asuntos que hagan al Interés Estratégico Nacional de aplicación para la defensa.

Art. 4º — El Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, tendrá las siguientes responsabilidades:

a) Entender en la elaboración del Planeamiento Estratégico Militar Conjunto y/o Combinado, de acuerdo a las orientaciones dadas por el Presidente de la Nación, a través del Ministro de Defensa.

b) Entender en la formulación de la Doctrina Militar Conjunta y Procedimientos Militares Conjuntos.

c) Entender en el control del Planeamiento Estratégico Operacional desarrollado por los Comandantes Estratégicos Operacionales.

d) Entender en la coordinación entre las Fuerzas Armadas, en todas las funciones que por su naturaleza conjunta, le asigne el Ministro de Defensa para implementar acciones derivadas de sus resoluciones, órdenes o directivas.

e) Entender en la Dirección del Adiestramiento Militar Conjunto, impartiendo las directivas correspondientes a los Comandantes Estratégicos Conjuntos y/o Específicos, de acuerdo a las pautas recibidas del Ministro de Defensa.

f) Entender en la ejecución del Apoyo Antártico.

g) Intervenir en la composición, dimensión y despliegue de las Fuerzas Armadas como resultante del Planeamiento Militar Conjunto.

h) Asistir al Ministro de Defensa en la formulación de la concepción Estratégica Nacional.

i) Asistir al Ministro de Defensa en la formulación y aplicación de los principios y normas para el funcionamiento y empleo de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, según se derive del Planeamiento Militar Conjunto.

j) Asistir al Ministro de Defensa en los requerimientos al Potencial Nacional que surjan del Planeamiento Militar Conjunto y/o Combinado.

k) Asistir al Ministro de Defensa sobre la situación del Instrumento Militar en cuanto a sus capacidades operativas para el cumplimiento de las misiones impuestas por el Planeamiento Militar Conjunto. Sin perjuicio de la que cada Jefe de Estado Mayor General pueda brindar en materia específica de su competencia.

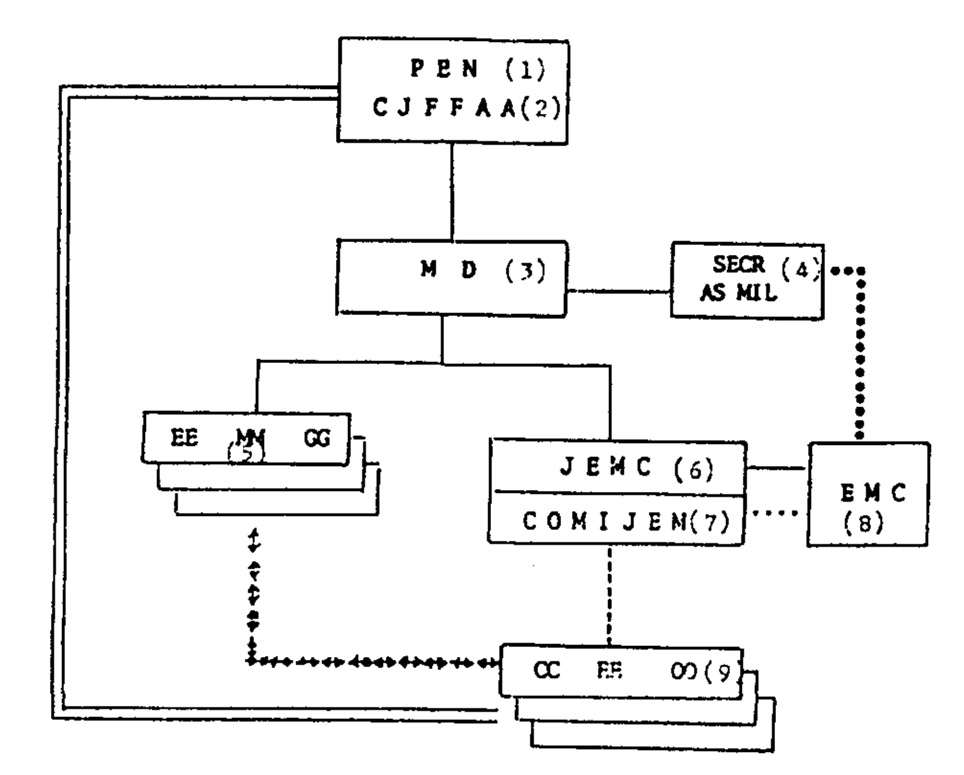
l) Asistir al Ministro de Defensa en la elaboración de directivas que se impartan a los fines del cumplimiento de la misión del Comando Conjunto Antártico.

m) Poner en conocimiento del Ministro de Defensa los asesoramientos militares provenientes del Comité de Jefes de Estado Mayor (COMIJEM). Cuando la opinión de sus miembros no sea unánime, le hará conocer las divergencias existentes, para su correspondiente decisión.

A los efectos de establecer un enlace fluido entre el MINISTERIO DE DEFENSA y el Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, deberá existir relación a nivel horizontal, mediante comunicación permanente con la SECRETARIA DE ASUNTOS MILITARES de dicho Ministerio.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

CUADRO ANEXO (1)



CUADRO ANEXO (2)

1) PODER EJECUTIVO NACIONAL

2) COMANDANTE EN JEFE DE LAS FUERZAS ARMADAS

3) MINISTRO DE DEFENSA

4) SECRETARIA DE ASUNTOS MILITARES

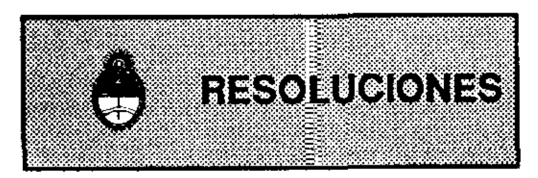
5) ESTADOS MAYORES GENERALES

6) JEFE DE ESTADO MAYOR CONJUNTO

7) COMITE DE JEFES DE ESTADO MAYOR

8) ESTADO MAYOR CONJUNTO

9) COMANDANTES ESTRATEGICOS OPERACIONALES



Instituto Argentino de Sanidad y Calidad Vegetal

SANIDAD VEGETAL

Resolución 38/92

Autorízase la exportación de pimiento morrón fresco en dos nuevos envases.

Bs. As., 17/9/92

VISTO el Expediente Nº 893/92 del registro del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV), por el cual se solicita la autorización de dos nuevos envases para la exportación de pimiento morrón fresco, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario promover las exportaciones hortícolas acorde a la exigencias de los países compradores.

Que es preciso adecuar los envases y sistemas de empaque para una buena conservación de la mercadería

Que la autorización que se concede es en carácter de ensayo, hasta tanto se conozcan fehacientemente los resultados.

Que atento a la facultad conferida por la Resolución de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA Nº 749/88 y encuadrándose en las prescripciones establecidas en el Decreto Nº 71.178/35 que reglamenta la materia, cabe conceder lo peticionado.

Que por Resolución Nº 19 del 31 de agosto de 1992 todo tipo de disposición debe ser autorizada por el Presidente del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV), quien de confirmar la misma, dictará la resolución correspondiente.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ARGENTINO DE
SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase en carácter de ensayo hasta el 31 de marzo de 1993, la exportación de pimiento morrón fresco en los envases que a continuación se describen:

I) **Envase de madera**

a) **Medidas de luz interna (en milímetros).**

Largo: 475, ancho: 305 y alto: 175.

Tolerancia: 3 % en más y en menos de las medidas indicadas.

b) **Cabezales**: constituidos por DOS (2) tablas de maderas una de CIEN (100) mm y otra de TREINTA Y CINCO (35) mm de alto separados por VEINTICINCO (25) mm y un listón unido a los esquineros.

c) **Laterales**: Formado por DOS (2) tablas de madera de SESENTA Y CINCO (65) mm de alto separadas entre si por DIEZ (10) mm, unidas a los esquineros.

d) **Fondo**: conformado por CUATRO (4) tablas de madera con DOS (2) listones en sus extremos que estarán unidos a los esquineros y cabezales con clavos y grampas metálicas.

e) **Tapa**: constituida por TRES (3) tablas separadas por TREINTA (30) mm y DOS (2) listones en sus extremos.

En su interior llevará una malla tipo red de polipropileno sujeta a los laterales del cajón para protección de la mercadería.

II) **Envase de cartón corrugado.**

a) **Medidas de luz interna (en milímetros).**

Largo: 490, ancho: 295 y alto: 140.

Tolerancia: 3 % en más y en menos de las medidas indicadas.

b) El envase estará confeccionado en cartón corrugado el que convenientemente plegado conformará fondo, laterales, cabezales y tapa que dejará una abertura de SETENTA (70) mm a manera de exhibidor.

c) Para una mejor ventilación llevará en los cabezales UN (1) orificio de VEINTICINCO (25) mm y en la unión del lateral con la tapa TRES (3) orificios y en la unión del lateral con el fondo otros TRES (3) orificios equidistantes de VEINTE (20) mm.

Art. 2º — Los pesos netos de los envases serán:

Cajón de madera: OCHO KILOGRAMOS (8 kg.).

Caja de Cartón corrugado: SEIS KILOGRAMOS (6 kg.).

La tolerancia será del CINCO POR CIENTO (5 %) en más y en menos del peso indicado.

Art. 3º — Los pimientos morrones se acondicionarán en camadas superpuestas de manera tal que llenen la capacidad del envase, con la compresión necesaria para evitar el movimiento del contenido.

Art. 4º — Las partidas que se exporten de acuerdo a lo establecido en los artículos precedentes deberán cumplir con todas las prescripciones reglamentarias en vigor.

Art. 5º — Las firmas empacadoras que utilicen estos envases deberán informar documentadamente a la DIRECCION DE CALIDAD COMERCIAL Y MERCADOS el resultado obtenido en el exterior, requisito sin el cual no se dará lugar a prórroga, rehabilitación o autorización definitiva.

Art. 6º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 7º — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Carlos Lemmacher.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

TRANSPORTE AUTOMOTOR

Resolución 1104/92

Dispónese el arancelamiento de diversas gestiones, fijándose sus niveles mínimos y máximos.

Bs. As, 17/9/92

VISTO, el Expediente Nº 1232/92 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS —SECRETARIA DE TRANSPORTE— y,

CONSIDERANDO:

Que es responsabilidad de la SECRETARIA DE TRANSPORTE dictar las normas emergentes de las políticas, planes y programas referidos al transporte automotor.

Que constituye una política de Gobierno Nacional, cubrir con recursos genuinos los gastos que demanden las distintas gestiones, en este caso, destinadas a facilitar la operación del transporte.

Que en tal sentido, la SECRETARIA DE TRANSPORTE otorga nuevos permisos, acuerda modificaciones de servicios, evacua información estadística, autoriza viajes especiales, etc., entre otros, para el transporte en su conjunto.

Que la Ley Nº 23.696, declaró en estado de emergencia la situación económico-financiera de la Administración Pública Nacional autorizando, a las respectivas autoridades de aplicación, a llevar a cabo cualquier acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir con los objetivos de la normativa de emergencia.

Que la medida se dicta, en función de las atribuciones conferidas por la Ley de Ministerios Nº 23.930.

Por ello:

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Dispónese el arancelamiento, de las gestiones incluidas en el Anexo I, que integra esta Resolución, y fíjanse sus niveles mínimos y máximos.

Art. 2º — Facúltase al Señor Secretario de Transporte a establecer los aranceles correspondientes a cada una de las categorías sobre la base de los montos mínimos y máximos fijados.

Art. 3º — Quedan excluidos del pago del arancel las presentaciones con relación a cuestiones vinculadas a los servicios que realicen los usuarios o las entidades representativas de los mismos.

Art. 4º — Facúltase al Señor Secretario de Transporte a suspender y/o modificar los aranceles establecidos por Anexo I.

Art. 5º — A partir de la fecha de la presente Resolución, la SECRETARIA DE TRANSPORTE, no iniciará gestión alguna, sin el comprobante previo del pago del arancel correspondiente.

Art. 6º — Autorízase a la Dirección General de Contabilidad y Servicios a tomar los recaudos conducentes al cobro de los aranceles y a depositar los fondos así obtenidos en la Cuenta Especial 879 "Fondo para el Desarrollo, Gestión Organización y Contralor del Transporte".

Art. 7º — Hágase saber a las entidades representativas del Sector.

Art. 8º — Comuníquese, Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

CATEGORIA	GESTION	MINIMO (en pesos)	MAXIMO
I	— Solicitud de Nuevos Permisos de Servicios Regulares	500	1000
II	— Impugnaciones — Solicitud de Modificación de Servicios de Líneas Urbanas e Interurbanas — Solicitud de renovación de permisos, Urbanas e Interurbanas (todos los servicios) — Servicios urbanos especiales — Solicitud de inscripción de Servicios ejecutivos	200	400
III	— Declaración Jurada de Horarios — Certificación de copias — Denuncias — Recupero de Actuaciones del archivo — Altas, bajas y modificaciones de flota de pasajeros y cargas — Servicios urbanos ocasionales — Viajes especiales pasajeros interurbanos — Viajes especiales cargas máximas 60 días — Información para uso comercial, profesional o publicitario	20	60

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

PROMOCION INDUSTRIAL

Resolución 1105/92

Declárase a la firma "Compañía Elaboradora de Productos Animales S. A." comprendida en el régimen del Decreto Nº 515/87, reglamentario de la Ley Nº 21.608, para la adquisición de equipamiento importado.

Bs. As., 17/9/92

VISTO el expediente ex-S. I. C. E. Nº 514.753/88, por el que la firma "COMPAÑIA ELABORADORA DE PRODUCTOS ANIMALES, S. A.", solicita se le acuerden los beneficios del régimen especial instituido por el Decreto Nº 515, del 2 de abril de 1987, reglamentario de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria Ley Nº 22.876, y de la Resolución ex-S. I. C. E. Nº 226 del 6 de abril de 1987, para la adquisición de equipamiento importado para la instalación de una planta industrial destinada a la elaboración de productos cárnicos, a localizarse en Ruta Provincial Nº 21 y Montedinero, Pontevedra, Partido de Merlo, Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que el proyecto presentado cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO ha tomado la intervención de su competencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 del Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990.

Que la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS ha aprobado la propuesta de otorgamiento de beneficios realizada por la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Que la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMICA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ha tomado la intervención que le compete.

Que la ex-SUBSECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, ha determinado los recaudos que deben cumplirse para asegurar condiciones adecuadas de vida y evitar la contaminación del medio ambiente.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido por el artículo 11, inciso c), de la Ley 21.608 y su modificatoria Ley 22.876, como así también por el artículo 18 del Decreto Nº 2541 del 26 de agosto de 1977, el artículo 53 del decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990, modificado por el Decreto Nº 612 del 2 de abril de 1990, el Decreto Nº 479 del 14 de marzo de 1990, la Resolución ex-M. E. Nº 146/90 y el artículo 1º del Decreto Nº 1155 del 18 de junio de 1991.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase a la firma "COMPAÑIA ELABORADORA DE PRODUCTOS ANIMALES, S. A.", con domicilio legal en Maipú 215, 5º piso, Capital Federal, comprendida en el régimen del Decreto Nº 515 del 2 de abril de 1987, reglamentario de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria Ley Nº 22.876 y de la Resolución ex-S. I. C. E. Nº 226 del 6 de abril de 1987, para la adquisición de equipamiento importado para la instalación de una planta industrial destinada a la elaboración de productos cárnicos, a localizarse en Ruta Provincial Nº 21 y Montedinero, Pontevedra, Partido de Merlo, Provincia de Buenos Aires, con una inversión total de PESOS SEIS MIL TRESCIENTOS SEIS ($ 6.306.-), calculada a precios del mes de julio de 1988.

Art. 2º — La empresa se obliga a mantener una capacidad de producción de ONCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO (11.475) toneladas/año.

Lo consignado precedentemente lo es en UN (1) turno diario de OCHO (8) horas, durante DOSCIENTOS SESENTA (260) días/año.

Art. 3º — La interesada deberá poner en marcha la instalación de su planta industrial en las condiciones establecidas en el proyecto presentado y sus modificaciones, dentro de los *QUINCE (15) meses a partir del día siguiente de* la notificación de la presente resolución.

Art. 4º — La producción que se derive de la nueva planta industrial no gozará de beneficios promocionales (artículo 5º, Resolución ex-S. I. C. E. Nº 226/87).

Art. 5º — La citada firma con motivo de la instalación de su planta industrial deberá emplear en la misma un número mínimo de *CIENTO TREINTA Y CINCO (135)* personas ocupadas en relación de dependencia y con carácter permanente.

Art. 6º — La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones adecuadas de vida de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los recursos naturales como consecuencia de la actividad industrial a desarrollar, debiendo para ello tener en cuenta los recaudos y observaciones particulares establecidos por la ex-SUBSECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL en el proyecto presentado.

Art. 7º — La beneficiaria suministrará a la Autoridad de Aplicación o al Organismo que ésta designe y al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, SECRETARIA DE VIVIENDA Y CALIDAD AMBIENTAL en los plazos que los mismos determinen, las informaciones que se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo del proyecto que se promueve por este acto.

Art. 8º — La beneficiaria deberá presentar a la Autoridad de Aplicación o al Organismo que ésta designe, dentro del plazo de TREINTA (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, las planillas analíticas correspondientes conteniendo el detalle de los bienes de capital a importar incluidos en el proyecto.

Art. 9º — El Estado Nacional a través del Organismo a que se hace referencia en el artículo anterior, deberá pronunciarse sobre las pertinentes planillas analíticas dentro de los TREINTA (30) días a partir de la fecha de su presentación.

Art. 10. — El Estado Nacional otorga a la empresa promovida, la exención total del pago de los derechos de importación para la introducción de los bienes de capital, necesarios para la *ejecución del plan de inversiones aprobado* hasta un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS (USS 1.441.156); MARCOS ALEMANES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVENTA Y OCHO (DM. 851.098); FLORINES HOLANDESES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTE (Fl. H. 166.120); CHELINES AUSTRIACOS CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y CINCO (Sch. 466.055); YENS *SIETE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL* DOSCIENTOS (Y 7.039.200) y CORONAS SUECAS TRESCIENTAS TREINTA MIL NOVECIENTAS SESENTA Y CUATRO (C. S. 330.964) o su equivalente en otras monedas, valor FOB puerto de embarque, como así también de los repuestos y accesorios necesarios para garantizar la puesta en marcha y el desenvolvimiento de la actividad promovida hasta un máximo del CINCO POR CIENTO (5 %) del valor FOB puerto de embarque de los bienes de capital importados. *El listado de dichos repuestos y accesorios* deberá presentarse a la Autoridad de Aplicación hasta los NOVENTA (90) días corridos posteriores a la puesta en marcha de la producción, y los mismos deberán embarcarse hasta los CIENTO OCHENTA (180) días posteriores a la disposición de la Autoridad de Aplicación por la que se aprueba la correspondiente planilla analítica.

Aquellos bienes de capital, partes o elementos componentes, sus repuestos y accesorios que se introduzcan *al amparo de esta franquicia no* podrán ser enajenados ni transferidos hasta los CINCO (5) años a contar desde la puesta en marcha de la instalación de la planta industrial, salvo autorización expresa de la Autoridad de Aplicación.

Art. 11. — La concesión de la franquicia a que se refiere el artículo 10 de la presente resolución, estará sujeta a la comprobación de destino de los bienes de capital a importar y la efectiva radicación de los mismos en la planta industrial a localizarse en Ruta Provincial Nº 21 y Montedinero, Pontevedra, Partido de Merlo, Provincia de Buenos Aires. La realización de la inspección será efectuada por la Autoridad de Aplicación.

Art. 12. — *Los derechos y obligaciones emergentes* de la ejecución del proyecto industrial a que se refiere la presente resolución se regirán por la Ley Nº 21.608 y su modificatoria Ley Nº 22.876, su Decreto reglamentario general Nº 2541, del 26 de agosto de 1977, por el régimen especial instituido por el Decreto Nº 515 del 2 de abril de 1987 y por la presente resolución, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el proyecto presentado y sus modificaciones.

Art. 13. — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma "COMPAÑIA ELABORADORA DE PRODUCTOS ANIMALES, S. A.", constituye domicilio especial en Maipú 215, 5º piso, Capital Federal, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 14. — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 15. — Remítase copia de la presente resolución a la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS, a la SECRETARIA DE VIVIENDA Y CALIDAD AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL y a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 16. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

DEUDA PUBLICA

Resolución 1108/92

Establécese el responsable que suscribirá los formularios de "Requerimiento de Pago de Deudas Consolidadas" por la Ley 23.982 y los "Requerimientos de Entrega de Bonos de Tesorería a 5 y a 10 años de Plazo" emitidos de conformidad al Decreto Nº 211/92.

Bs. As., 18/9/92

VISTO el Decreto Nº 2140 del 10 de octubre 1991 y,

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1463 del 12 de noviembre de 1991, se aprobó el formulario de "Requerimiento de Pago de Deuda Consolidada"- Liquidación Ley Nº 23.982-Decreto Nº 2140/91 y el instructivo correspondiente.

Que por Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 435 del 27 de *marzo* de 1992 se implementó el Instructivo para los "Bonos de Tesorería a 5 y a 10 años de Plazo", Decreto Nº 211/92, y los formularios a utilizar.

Que por el artículo 9º se dispone que la Autoridad de Aplicación deberá establecer las condiciones a que deberán ajustarse los organismos comprendidos en el artículo 2º de la Ley 23.982 para formular sus *requerimientos de pago.*

Que por el artículo 36 tal facultad recae en el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

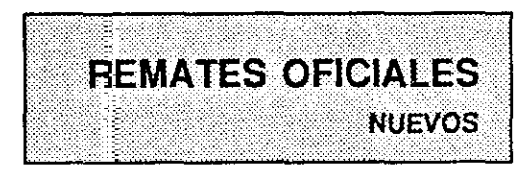
Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS *RESUELVE:*

Artículo 1º — Los formularios de "Requerimiento de Pago de Deudas Consolidadas" por la Ley 23.982, previstos en la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1463/91, y los "Requerimientos de Entrega de Bonos de Tesorería a 5 y a 10 años de Plazo" emitidos de conformidad al Decreto Nº 211/92, previstos en la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 435/92, serán suscriptos por el responsable normativamente autorizado de cada persona jurídica u organismo deudor alcanzado por el artículo 2º de la Ley 23.982, y por el Señor Secretario o Subsecretario del Ministerio, Secretaría de la PRESIDENCIA DE LA NACION, PODER LEGISLATIVO DE LA NACION, PODER JUDICIAL DE LA NACION o de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, que resulte competente en la actividad o materia que dio causa al pasivo o en cuyo ámbito actúen las demás personas jurídicas alcanzadas por la consolidación. Ello, además de la conformidad del acreedor respectivo y del organismo de control actuante.

Art. 2º — En las Entidades Autárticas, Empresas del Estado, Sociedades del Estado, Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria, o en Sociedades de Economía Mixta, los "Requerimientos de Pago de Deudas Consolidadas", y los "Requerimientos de Entrega de Bonos de Tesorería a 5 y 10 años de Plazo", serán suscriptos por el responsable normativamente autorizado y por la autoridad superior que represente legalmente a cada una de las personas jurídicas mencionadas.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo



REMATES OFICIALES

NUEVOS

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

EJERCITO ARGENTINO

EXCEPCIONAL EDIFICIO EN BLOCK

UBICADO: en Avda. Belgrano Nº 1613/25 esquina Virrey Ceballos, Cap. Fed.

CONSTA DE: Subsuelo, Planta Baja y 10 pisos superiores.

SUPERFICIE: del terreno total 580 m² Cubierta total 4.950 m².

DATOS GENERALES: 1 equipo de aclimatación central en funcionamiento. 23 lineas de teléfonos general. Montacarga y dos ascensores para personal en funcionamiento.

BASE DE VENTA: $ 1.670.000.

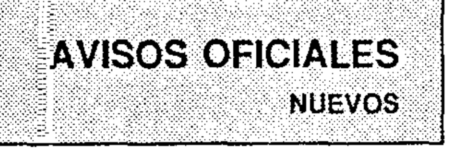
REMATE: El dia 22 de octubre 1992 a las 12.00 horas, Sala Nº 3, tercer piso, Esmeralda 660, Cap. Fed.

Exhibición: De lunes a viernes de 10 a 13 horas, coordinar visitas a los Tels. 322-7673 y 322-6684, Banco de la Ciudad de Buenos Aires.

INFORMES Y PROSPECTOS: En Esmeralda 660, 6to. piso, Capital Federal de lunes a viernes de 10 a 15 horas.

RESULTADO SUJETO A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA.

e. 24/9 Nº 2606 v. 5/10/92



AVISOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE SAN JUAN

Se cita a ANDRES ABALLAY para que dentro de los diez (10) dias hábiles comparezca en el Sumario Nº 023/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción a los artículos 986 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento del Art. 1004. Monto mínimo de la multa (Arts. 930/32 C.A.) ochenta y cuatro pesos con ochenta y tres centavos ($ 84,83). Fdo. JOSE ATILIO ESTEPA, ADMINISTRADOR ADUANA DE SAN JUAN. San Juan, 9 de septiembre de 1992

Aduana de San Juan, sita en Rivadavia 523 Oeste - Ciudad de San Juan.

e. 24/9 Nº 2607 v. 24/9/92

ADUANA DE SAN JAVIER

El Administrador aduana San Javier, notifica y cita a los Interesados de las causas Sumariales que se detallan más abajo, para que dentro de los (10) diez días hábiles, comparezcan y presenten sus defensas y ofrezcan pruebas bajo apercibimiento de rebeldía (arts. 1101 y 1105 Código Aduanero), deberán también constituir domicilio para los fines procesales, dentro del radio Urbano de esta oficina Aduanera (art. 1001 C. A.); bajo apercibimiento del art. 1004 C. A. Asimismo antes del vencimiento del plazo deberán contestar la vista y podrán acogerse a los beneficios de los arts. 930/932 C.A. Fdo.: LUIS EUDORO QUINTEROS, ADMINISTRADOR ADUANA SAN JAVIER. En consecuencia, con la publicación del presente quedan debidamente notificadas las siguientes personas por las supuestas infracciones y causas que en cada caso se indican:

CAUSA	IMPUTADO	S/INFRACCION AL ART. CODIGO ADUAN.
EA54-359/88	GONZALES JOSE ALFREDO	ART. 987 C.A.
EA54-151/91	AVALOS PEDRO HUGO	ART. 985 C.A.

e. 24/9 Nº 2608 v. 24/9/92

ADUANA DE JUJUY

Art. 1013 Inc. h) Código Aduanero

VISTO lo actuado en las causas de referencia y atento la incomparecencia de los causantes en los términos conferidos para contestar las vistas pertinentes, por el presente se declara la REBELDIA de los imputados cuya identidad se transcribe en planilla discriminativa, de conformidad con lo estatuido por el art. 1105 del Código Aduanero Ley 22.415.

SUMARIOS CONTENCIOSOS Nº	INTERESADO	D. IDENTIDAD
04/91	LIBRONA FARFAN	S/D
05/91	ERNESTO SULCA	DNI. 20.106.044
12/91	HECTOR HUGO MAMANI	DNI. 18.606.082
83/91	ROSA MARGARITA HUANUCO	DNI. 10.768.449
90/91	MARCELA FERNANDEZ	S/D
109/91	NELIDA GONZALEZ	S/D
113/91	BENANCIA MAMANI	DNI. 92.245.540
114/91	SARA CLAUDIA AGUIRRE	DNI. 20.398.847
116/91	ANTONIA ESPINOZA	L.C. 4.385.906
119/91	GERVACIA CASTRO DE FLORES	DNI. 5.224.128
119/91	RICARDO FLORES	DNI. 10.145.569
119/91	LUIS TIMOTEO CASTRO	DNI. 16.446.171
119/91	VICTOR HUGO ROCHA	DNI. 9.293.176
120/91	GERMAN RODRIGUEZ	DNI. 18.573.827
122/91	CIRILA LAMAS	S/D
123/91	CATALINO SORIA	S/D
127/91	CARLOS CORDERO	C.I. 180.278
137/91	SATURNINO CARRAZANA	S/D

e. 24/9 Nº 2609 v. 24/9/92

ADUANA DE JUJUY

Art. 1013 Inc. h) Código Aduanero

VISTO lo actuado en las causas de referencia y atento la incomparecencia de los causantes en los términos conferidos para contestar las vistas pertinentes, por el presente se declara la REBELDIA DE los imputados cuya identidad se transcribe en planilla discriminativa, de conformidad con lo estatuido por el art. 1105 del Código Aduanero Ley 22.415.

SUMARIOS CONTENCIOSOS Nº	INTERESADOS	D. IDENTIDAD
21/90	FABIAN ALBERTO LASA	C.I. 12.285.701
23/90	ZENAIDA PANTALEON SURUGAY	DNI. 92.135.350
26/90	QUINTIN CRUZ GARCIA	DNI 92.797.497
28/90	EDUVIJES ARCE CRUZ	CI. 8.697.310
29/90	ERASMO OSCAR ARENAS FERNANDEZ	CI. 142.646
31/90	SALOMON TORRES	DNI. 12.121.796
45/90	JUANA ROSA ALVAREZ	DNI. 6.475.573
47/90	ALBERTO MONTAÑO	S/D
48/90	HERMAN RAUL IBAÑEZ	DNI. 12.139.764

e. 24/9 Nº 2610 v. 24/9/92

ADUANA DE JUJUY

Art. 1013 Inc. h) Código Aduanero

VISTO lo actuado en las causas de referencia y atento la incomparecencia de los causantes en los términos conferidos para contestar las vistas pertinentes, por el presente se declara la REBELDIA de los imputados cuya identidad se transcribe en planilla discriminativa, de conformidad con lo estatuido por el art. 1105 del Código Aduanero Ley 22.415.

SUMARIOS CONTENCIOSOS Nº	INTERESADO	D. IDENTIDAD
021/91	VALENTINA CARRILLO	DNI. 12.644.048
023/91	SALAMON TORREZ	DNI. 12.121.796
025/91	NICOLAS IBARRA PEREZ	DNI. 92.067.110
026/91	GLADIS MABEL ACEVEDO DE BARON	S/D
028/91	FRANKLIN EDMUNDO RUIS	DNI. 13.001.278
037/91	ROBERTO SALVADOR BONAVOTA	DNI. 14.008.962
045/91	LORENZA HEREDIA VILLAFUERTE	CI. Nº 116.933
048/91	GENOVEVA EDBERTA GUTIERREZ	DNI. 10.502.650

e. 24/9 Nº 2611 v. 24/9/92

ADUANA DE RIO GALLEGOS

Por intermedio del presente, se notifica a Roberto Jorge MONTIVERO - C.I. 10.915.246 (PF) para que en el término de cinco (5) días hábiles de publicada la presente, deberá ratificar o rectificar el escrito obrante a fs. 13/14 presentado por ante esta Dependencia por su patrocinante. Dr. Luis JUAREZ BARROS en el Sumario Contencioso nº 93/87 que esta Aduana instruye, bajo apercibimiento de proceder a su desglose y devolución al firmante, en caso de incomparecencia. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO. — Fdo.: MIGUEL FERNANDEZ LOPEZ, ADMINISTRADOR ADUANA DE RIO GALLEGOS.

e. 24/9 Nº 2612 v. 24/9/92

ADUANA DE RIO GALLEGOS

Por el presente, se cita y emplaza a Guillermo Raúl URIBE D.N.I. 11.796.190 para que en el plazo de cinco (5) días hábiles de publicado la presente, proceda al pago de los derechos de importación y a su posterior retiro de las mercaderías de figuración a fs. 7 del Sumario Contencioso nº 165/86. — Fdo.: MIGUEL FERNANDEZ LOPEZ, ADMINISTRADOR ADUANA DE RIO GALLEGOS.

e. 24/9 Nº 2613 v. 24/9/92

ADUANA DE RIO GALLEGOS

Se cita y emplaza por el término de diez (10) días hábiles de publicado el presente, a quienes se consideren con derecho acreditando propiedad de la mercadería que más abajo se detalla; quienes deberán presentarse ante esta Aduana de Río Gallegos sita en Gdor. Lista y España de esta Ciudad, para que ejerciten las facultades del artículo 437 del Código Aduanero, bajo apercibimiento de darse a las mismas el tratamiento previsto en el artículo 442 de la norma legal citada y disposiciones de aplicación, conforme a las especies, en caso de comparecer. Fdo.: MIGUEL FERNANDEZ LOPEZ, ADMINISTRADOR ADUANA RIO GALLEGOS.

SUMARIO Nº	LUGAR Y FECHA SECUESTRO	DETALLE GENERICO DE LA MERCADERIA
140/86-GA	Resg. Paso Integración Austral - 27 - 04 - 86	Dos bolsos conteniendo mercadería de origen extranjero a saber: walk-man; auriculares; minicomponente; bombachas, guantes, etc.
147/86-GA	Resg. Paso Integración Austral - 07-07-86	1 bulto conteniendo un radiograbador.
166/86-GA	Resg. Paso Integración Austral - 01-08-86	1 bulto conteniendo un teléfono digital.

e. 24/9 Nº 2614 v. 24/9/92

ADUANA DE RIO GALLEGOS

Por el presente, se cita y emplaza a Edgardo José RODRIGUEZ - D.N.I. 7.304.137 para que proceda a la reexportación o importación por el Régimen General de Equipajes, de la Mercadería de figuración en la Planilla de Aforo y Valorización obrante a fs. 6 del Sumario Contencioso SA48/86/105 - GA.

e. 24/9 Nº 2615 v. 24/9/92

ADUANA DE RIO GALLEGOS

Por el presente, se notifica a Luis Arnoldo SANCHEZ DIAZ C.I. 11.935.888 de los términos de la Resolución nº 133/92-GA recaída en el sumario contencioso nº SA-48/86/148 y cuya parte resolutiva expresa textualmente: "El Administrador de la Aduana de Río Gallegos - RESUELVE - Art. 1º - Declarar en situación de rezago las mercaderías de figuración a fs. 7 de acuerdo a lo normado por el artículo 419. Art. 2º - Disponer la venta de la mercadería de autos en los términos de las mencionadas normas. Arts. 3º y 4º de forma. Fdo.: MIGUEL FERNANDEZ LOPEZ, ADMINISTRADOR DE ADUANA RIO GALLEGOS.

e. 24/9 Nº 2616 v. 24/9/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 732/92

División Jurídica de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales - S/modificación régimen de reemplazos de Jefatura.

Bs. As., 18/9/92

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la División Jurídica de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales propicia modificar el Régimen de Reemplazos, en caso de ausencia o impedimento de esa Jefatura.

Que lo propuesto cuenta con la conformidad del Departamento Técnico Legal, de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales y de la Subdirección General de Operaciones.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modificar el Régimen de Reemplazos, en caso de ausencia o impedimento de la Jefatura de la División Jurídica de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales que fuera establecido mediante Resolución Nº 412 del 13 de agosto de 1991, el que queda determinado de la forma que seguidamente se indica.

DIRECCION DE GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

TITULAR	REEMPLAZANTE
DIVISION JURIDICA	1º - Jefe de Sección Dictámenes y Procedimientos
DIVISION JURIDICA	2º - Jefe de Sección Sumarios Materiales

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — LIC. RICARDO COSSIO, DIRECTOR GENERAL.

e. 24/9 Nº 2617 v. 24/9/92

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

Resolución Nº 838

Bs. As., 11/9/92

VISTO lo dispuesto en el Decreto Nº 2284 del 31 de octubre de 1991, el Decreto Nº 5599/54, la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 112 del 24 de enero de 1992, la Resolución M.A. y G. Nº 1035/54 y la Declaración Nº 9/92 de la HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS de la PROVINCIA DE LA PAMPA, y

CONSIDERANDO:

Que por las normas citadas, el establecimiento denominado ESTACION FORESTAL SIMPSON, ubicado en la localidad de Maisonave, Departamento Rancul, PROVINCIA DE LA PAMPA, fue donado oportunamente por sus titulares de dominio al ESTADO NACIONAL, quien aceptó la donación por Decreto Nº 5599/54, y concedió su uso gratuito a la que fuera la ADMINISTRACION NACIONAL DE BOSQUES.

Que el INSTITUTO FORESTAL NACIONAL continuador de aquella ADMINISTRACION NACIONAL ha sido disuelto y se halla en liquidación.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha transferido a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, entre otros, el bien inmueble mencionado.

Que la PRESIDENCIA DEL SENADO DE LA NACION ha informado en la sanción del Comunicado P.E. Nº 295/92 de la Nación su conformidad a la citada cesión.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 112/92.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Transfiérese a la PROVINCIA DE LA PAMPA el uso del inmueble denominado ESTACION FORESTAL SIMPSON, ubicado en la localidad de Maisonave, Departamento Rancul, de dicha provincia, cuya descripción, con los accesorios y mejoras que la componen se detallan en el Anexo I que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Transfiérese asimismo a la mencionada provincia, el uso de la totalidad de los bienes muebles que se hallan afectados a la ESTACION FORESTAL SIMPSON de acuerdo al detalle que se consigna en el Anexo II que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 3º — Tome la intervención que corresponda la ADMINISTRACION GENERAL DE INMUEBLES FISCALES y la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ING. AGR. MARCELO REGUNAGA, SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

ANEXO I

R.F.B.M.S./1991

Ubicación del inmueble:	Maisonave a 1 Km Ruta Nac. nº 198 y 3 Km de Maisonave - Dpto. Realicó - Provincia de LA PAMPA.
Ubicación geográfica:	L.S. 35º 06' L.W. 64º 22' 180 ms n m
Denominación catastral:	Lote 2 fracción sur - Quinta 63, fracción A - Sección 1º Inscripción en Registro de la Dirección General de Rentas de la Pampa bajo Partida nº 594.458 - Exenta de Impuestos.

Nº DE ORDEN	CANTIDAD	DESCRIPCION DEL BIEN
300	1	Tinglado de madera 6 x 12 m, 5 cabriadas, 10 columnas de madera dura, techo chapa acanalada de fibrocemento, 2 aguas (sin armar).
301	1	Tinglado de 12 x 5 m, de 2,40 m de alto, 8 columnas de lapacho, estructura de madera, techo a dos aguas, de chapas acanaladas de zinc (sin armar).
302	1	Tinglado desarmable de madera de 6 x 12 m, de 2,70 m de alto, 5 cabriadas, 10 columnas de cemento armado, techo a 2 aguas de chapas de fibrocemento acanaladas.
303	1	Galpón (garage y depósito de herramientas) superficie cubierta 84 m²
304	1	Garage (depósito de materiales) techo a un agua de chapa acanalada de zinc, paredes en mampostería con adobones, y portón de chapa.
305	1	Baño y lavadero de 3 x 2,60 m paredes de mampostería, ventana y puerta.
306	1	Tinglado de una superficie cubierta de 120 m² con 6 cabriadas de madera, techo a dos aguas de chapas acanaladas de fibrocemento.
307	1	Casa habitación y oficinas, con una superficie cubierta de 153 m².
308	1	Pieza de mampostería de 4m², para motor bomba, y torre para tanque elevado.
309	1	Tanque australiano construido en chapas de cemento y piso de tierra, de 19 m. de diámetro.
310	1	Molino.
311	1	Red de riego compuesta por 387,95 m de caño galvanizado, con 6 llaves de paso de bronce.
312	1	Mástil de 3 tramos de caños de hierro, con roldana inferior de tensión, resorte y cable de acero, sobre base ornamental, de 9 m de alto.
313	1	Vivienda prefabricada de madera con una superficie cubierta de 47,5 m².
314		Alambrados interiores de 5.746 m de 3 a 5 hilos de alambre de púas y lisos.

ANEXO II

R. F. B. M. S. /1991

Nº DE ORDEN	CANTIDAD	DESCRIPCION DEL BIEN
1	3	Armarios metálicos de 2 puertas y estantes.
2	1	Biblioteca de madera, 3 puertas, 4 estantes con vitrea.
3	2	Ficheros metálicos de 4 cajones.
4	1	Escritorio de madera, 4 cajones.
5	1	Escritorio de madera, 7 cajones.
6	1	Mesa escritorio de madera, 2 cajones.
7	2	Mesitas de madera p/máquina de escribir.
8	2	Percheros de pie, de madera.
9	6	Sillas madera respaldo varillas.
10	3	Sillones *dactilografía, tapizados* con cuerina, 3 ruedas.
11	2	Sofá de 3 cuerpos, tapizados en cuero.
12	2	Sofá de 1 cuerpo, tapizados en cuero.
13	1	Acondicionador de aire, frío-calor, FEDDERS.
14	2	Apliques de Luz.
15	1	Calefón eléctrico.
16	1	Calefón a gas marca SIRENA.
17	1	Calefón a leña.
18	1	Estufa a gas de garrafa "LUZMAR".
19	2	Estufas, 2 tubos de cuarzo (BIFELIN y ESCORIAL)
20	1	Farol kerosene RADIOSOL.
21	3	Faroles Kerosene PETROMAR.
22	1	Farol a gas garrafa y calentador, PETROSOL, c/garrafa 5 Kg.
23	2	Ventiladores de mesa (YELMO y MARELLI).
24	1	Ventilador de pie, YELMO.
25	1	Cocina p/gas, SIMPLEX, c/2 garrafas 10 Kg. c/u.
26	1	Cocina p/gas, ESCORIAL, c/2 garrafas 10 Kg. c/u.
27	1	Heladera kerosene ALASKA.
28		Heladera eléctrica SIAM 11 pies.
29	1	Contactador electromagnético TOMPSON.
30	1	Balanza de 2 platos, capacidad 5 Kg. nº 0987.
31	1	Brújula SUUNTO KB - 14 nº 313.638
32	1	Calibre F tornero, de 12 cm., marca TROFEO nº 1020.
33	1	Cinta métrica de 50 m., nº 315.590.
34	1	Cinta métrica de 2 m. DIAMANTE.
35	1	Cinta métrica de 5 m. EVEL nº 9434.
36	1	Clinómetro de lectura óptica. PM-5/360 PC "SUUNTO" nº 124.771.
37	1	Nivel de aluminio de 50 cm. "ANEMI".
38	1	Nivel de madera.
39	1	Nivel metálico "INVARIABLE"
40	1	Pluviómetro.
41	1	Reloj de pared redondo de 30 cm. de diámetro DIEHL DILECTRON.
42	3	Termómetros de máxima y mínima.
43	1	Cámara fotográfica "FERRANIA" nº 06682.
44	3	Abrochadoras para papeles.
45	2	*Máquinas de escribir,* "UNDERWOOD" nº 254.141 y 142.215-20.
46	2	Máquinas de escribir OLIVETTI nº 1.243.114 y 2.094.062.
47	1	Máquina de sumar manual OLIVETTI nº A 268.773.
49	1	Máquina de calcular electrónica REMINGTON nº 8.120.285.
50	1	Precintadora para encomiendas.
51	1	Alicate chico cortable c/aislador.
52	1	Libro EL PINO - Ing. Agr. José J. VIDAL.
53	1	Libro EUCALIPTUS Y EUCALIPTOTECNIA.
54	1	Libro ARBOLES FORESTALES - Agr. Juan A. CARNEVALI.
55	1	Libro ECOLOGIA y ESTRUCTURA DE *LA NATURALEZA - Eugene P. ODUM.*
56	3	Tomos LIBRO DEL ARBOL - Edic. Celulosa Argentina.
57	2	Almohadas de goma SUAVEGOM de 1 plaza c/forro.
58	2	Colchones de goma SUAVEGOM de 1 plaza c/forro y cierre.
59	1	Montura para cabalgar completa.
60	2	Canastos para papeles.
61	1	Mueble mesada para cocina c/pileta simple metálica.
62	1	Sillón giratorio tapizado en cuero con apoyabrazo.
63	1	Tijera sastre 25 cm. largo.
64	2	Bombas para elevar agua nº 1 y nº 2 "COTA".
65	2	Bombas para elevar agua.
66	3	*Bombas para líquidos en general.*
67	1	Bombeador LONGHI Nº 249.687 motor MOTORMECH, 2 HP.
68	1	Bombeador MOCAR, motor 1 CV nº 873.544.
69	1	Bomba reloj nº 1 "AGUILA BLANCA".
70	1	Aparejo a cadena, "CENTEX", capac. 1.500 Kg.
71	1	Bomba engrase de pie, capacidad 8 Kg "LUNA".
72	1	Bomba para líquidos marca LONGHI nº 564.
73	1	Compresor-Inflador directo, c/acople a tractor.
74	1	Compresor ARPE-TEMI nº 4023, *motor 381/716 de 1 CV.*
75	1	Pala de buey para tiro.
76	1	Pala buey CHAMPION, volcadora de 1,20 m de corte.
77	1	Dinamo generador KT - Tipo MPU 4/50.
78	1	Fragua mediana, marca ROMA, con pie metálico.
79	1	Motor MOTORENOL nº 19.674 de 5,8 HP.
80	1	Motor SET modelo M1, de 1,2 HP nº 4225.
81	1	Soldador autógena, con 7 picos y mango, con manómetro, OMNIA, nº 52.200.
82	1	ROTOVATOR HOWARD, con arado 2 rejas, motor WIRTA nº D-24-447 Fab 7244 T411.
83	1	Máquina de estirar alambres a cadena.
84	1	Arado de 2 rejas nº 2761 HERCULES, levante hidráulico 3 puntos, 14".
85	2	Arados de mancera.
86	1	Arado de reja.
87	1	Arado de 2 rejas.
88	1	*Cortadora de césped.*
89	1	Rastra de discos con levante hidráulico, de 3 puntos, marca GH-15 nº 29.642.
90	1	Rastra de discos, de 2 cuerpos, 4 secciones de 7 discos c/u.
91	1	Rastra de 8 discos con lanza para 2 caballos.
92	1	Motocultivador ROTOTILLER, motor nº B 6.620.445 T.
93	1	Matafuegos nº 3.522.
94	1	Matafuegos a base de agua pura.
95	1	Azada para albañil.
96	8	Carretilla estructura metálica.
97 al 99	5	Cortafrío (2 hexagonales de 200 mm. 2 de 250 mm y 1 plano de 250 mm).
100	2	Cucharas para albañil.
101	2	Cucharines para albañil.
102	3	Achuelas para albañil.
103	1	Plomada de albañil.
104 al 106	5	Martillos picapiedras (3 de 1 kg., 1 de 1,5 kg y 1 de 2 kg).
107	12	Palas de puntear.
108	10	Palas anchas comunes
109	9	Palas tipo corazón.
110	1	*Pico azada/hacha.*
111	1	Pico punta doble.
112	1	Taladro eléctrico, para corriente alterna 220 V, mechas hasta 12,5 mm.
113	1	Taladro para carpintería.
114	1	Taladro de pecho PEUGEOT.
115	1	Banco carpintero, mediano 0,47 x 0,85 x 1,65 de madera, 2 morsas.
116	1	Banco para carpintero de madera.
117	1	Barreta punta y uña.
118	1	Barreta punta y pinzón.
119	1	Bigornia de 50 kg.
120	1	Cortadora de caños nº 4.
121	2	Destornilladores D.P.H.
122	1	Destornillador PHILLIPS.
123	1	Destornillador cabo blanco.
124	2	Formones.
125	1	Garlopin.
126	1	Garlopa carpintero de madera de 40 cm. de largo.
127	1	Garlopa de carpintero.
128	1	Gato.
129	1	Inflador cuerpo bronce para neumáticos de 50 x 32 cm.
130	1	Juegos llaves BAHCO, 6 piezas, boca anillo, 15 a 33.
131	1	Juego de 6 llaves P. S. BAHCO 3/8 - 7/16, 1/2 - 9/16, 5/8 - 11/16, 3/4 - 25/32, 13/16 - 7/8, 15/16 - 1".
132	3	Llaves de 2 bocas NETSUREN nº 1, 2, y 3.
133	1	Juego de 6 llaves de 2 bocas DROP FORGED STEEL 3/8 a 1".
134	1	Juego de 4 llaves de 2 bocas CROMO VANADIO 5/8 a 1".
135	2	Llaves de 2 bocas *INAFOR CROMO* VANADIO 24/27 y 30/32.
136	1	Juego de tres llaves de 2 bocas.
137	6	Llaves CROMO VANADIO E.M.C. y C. (5) 3/8 A 7/8 y PLOMB (1) 15/16-1".
138	3	Llaves de 1 boca.
139	1	Llave FIAT de 2 bocas 19-22.
140	1	Llave de 2 bocas anillo estriado DOWIDAT 1/2-9/16.
141	1	Llave boca y anillo INAFOR 12 mm.
142	1	Llave de 2 bocas 1/4 - 5/16.
143	1	Llave de 2 bocas BRITISH 3/8 - 5/16.
144	1	Llave de 2 bocas 9/16 - 1/2.
145	1	Llave DOWIDAT boca y anillo.
146	1	Juego de 10 llaves RASELLI boca y anillo nº 6 al 15.

Nº DE ORDEN	CANTIDAD	DESCRIPCION DEL BIEN
147	1	Llave BAHCO P.V. 17.
148	1	Llave prusiana 2 bocas DIAMALLOY.
149	2	Llaves prusianas BAHCO nº 74-15.
150	1	Llave para caños BAHCO nº 143.
151	1	Llave STILSON nº 14.
152	1	Llave BAHCO nº 92.
153	1	Llave BAHCO nº 141.
154	1	Llave BAHCO nº 142.
155	1	Llave STILSON nº 36.
156	1	Llave STILSON nº 450 - 2".
157	1	Juego de llaves tubo nº 184, con 21 bocas (1/4 a 1 1/4").
158	1	Juego de 16 llaves tubo INAFOR con mangos.
159	1	Juego de 16 piezas de llaves tubo, con 2 mangos, LONG nº 450.
160	1	Llave de fuerza chica.
161	1	Llave de fuerza grande.
162	1	Llave cadena nº 233.
163	3	Martillos para carpintero con uña.
164	1	Martillo bolita de 200 gr. con cabo.
165	1	Martillo maza carpintero de 2 kg.
166	2	Mazas de 2 kg.
167	1	Morsa de banco nº 4 "BARBERO".
168	1	Morsa nº 1 "BARBERO".
169	1	Morsa grande.
170	1	Morsa nº 3.
171	1	Palanca para desarmar neumáticos 48 cm.
172	1	Juego sacabocados de 10 piezas y mango.
173	2	Sargentos para carpintero, grandes.
174	2	Sargentos para carpintero, chicos.
175	1	Serrucho carpintero 60 cm. de hoja.
176	1	Serrucho para taller de carpintería de 41 cm. de hoja.
177	1	Serrucho para taller de carpintería de 45 cm. de hoja.
178	5	Serruchos curvos para podar.
179	1	Mesa de hierro de 1,55 x 0,77 m c/2 sierras circular de 55 y 38 cm de diámetro.
180	1	Motosierra MC CULLOCH, con motor 2 tiempos, nº 12-011879 - 6000619.
181	1	Motosierra marca WINCO, 6,5 HP nº XL-1143-1884.
182/183	2	Arcos para sierra de podar (1 de 50 cm y 1 de 75 cm).
184	1	Soldador a gas NIRKA con mango y cabezal.
185	1	Juego de terrajas medidas 1/4, 3/8, 7/8, 3/4, 5/16, 7/16, 1/2, 5/8, 1"; con 12 machos, con mango nº 2 y 4, estuche de madera.
186	1	Terraja nº 2 Pat. Jan nº 311893.
187	1	Terraja nº 45 FA, marca VIRAX, grande con mango (nº cuerpo 452).
188	1	Terraja nº 65 marca VIRAX grande con mango (nº cuerpo 657).
189	1	Terraja nº 75 marca VIRAX grande con mango (nº cuerpo 752).
190	2	Tenazas comunes.
191	1	Tenaza común "STUVAI", 250 mm.
192	9	Tijeras de podar.
193	2	Tijeras de podar cercos medianas.
194	2	Tijeras para cortar alambres.
195	2	Tijeras para cortar chapa.
196	2	Tijeras aluminio marca DRAGUI.
197	3	Tijeras para esquilar.
198	1	Trabador para dientes de tronzador.
199	1	Tronzador de acero sueco.
200	1	Juego de 8 sacabocados.
201	1	Soporte para taladro manual en mesa.
202	1	Lima plana bastarda 300 mm con mango.
203	1	Lima triangular corte fino 260 mm.
204	1	Lima triangular para serruchos de 11 mm.
205	1	Escofina de 300 mm.
206	2	Graseras de mano a palanca, capacidad 1 kg.
207	2	Graseras de mano, chicas.
208	6	Azadones (4 sin cabo y 2 con cabo).
209	4	Azadas medianas (2 con mango y 2 sin mango).
210	3	Azadas chicas (2 con cabo, 1 tipo aporcador).
211	5	Palas chatas de carpintero, cabo largo.
212	1	Carpidor.
213	1	Cortadora de césped "GUARITO", manual, 5 cuchillas, corte 40 cm.
214	1	Cortadora de césped "GRANJERO", 2 cuchillas, motor VILLA nº 67.607.
215	5	Escardillos (2 sin cabo y 3 con cabo).
216	7	Guadañas (con y sin cabos).
217	1	Guadañadora.
218	11	Hachas de monte (6 chicas y 5 grandes, con y sin mangos).
219	2	Horquillas de 4 dientes con cabo.
220	1	Conservadora de camino CHAMPION modelo R6;
221	8	Machetes de montes.
222	6	Rastrillos de mano (3 de 16 dientes y 3 de 14 dientes).
223	1	Alicate.
224	1	Cuchillo tipo carnicero marca MUNDIAL.
225	1	Bicicleta de paseo marca SPEEDTER.
226	1	Tanque de zinc galvanizado, 1,30 x 1,30 m con tapa, capac. 4.000 lts.
227	1	Tanque de fibrocemento, cilíndrico con tapa, capac. 300 lts.
228	1	Tanque para combustible de 3.000 lts.
229	1	Cargador de baterías 6 y 12 volt., corriente alterna 230 volt.
230	1	Rastrojero Diesel, frontal, Patente nº L 046.924, Motor nº 474.789, Chasis 00960.
231	1	Rastrojero Diesel, Patente nº 046.713, motor nº XD 480.511, chasis P-68-51060.
232	1	Tractor MASSEY FERGUSON, Modelo MF 250, Motor N2 PA 3.114.052, chasis nº 2578/041775.
233	1	Tractor FIAT 400 VIÑATERO, Motor nº 000680, Patente nº 028, Chasis nº 4.000.713.
234	1	Tanque aguatero de 5.000 lts. de capacidad.
235	1	Carro aguatero capacidad 620 lts. de 2 ruedas de 600 x 16.
236	1	Desmalezadora "BANDI", sin neumáticos 600 x 16, para acople a tractor.
237	1	Acoplado MIRBAL, 2,80 x 1,70 m., chasis nº 371.
238	1	Acoplado DARLEY-B 137 con baranda de 0,47 m. alto.
239	1	Acoplado BATAM B 100.
240	1	Cable de acero 12 m. de largo (fraccionado).
241	1	Aceitera para caja de diferencial.
242	1	Aceitera de plástico azul.
243	1	Aceitera marca EL VIAJERO de 1 lt. con medidas
244	1	Aceitera.
245	2	Extinguidores marca DRAGO capacidad 1,5 Kg.
246	1	Matafuegos marca TOTAL nº 58.102.
247	1	Matafuegos marca DRAGO nº 108.740.
248	2	Extinguidores.
249	1	Espolvoreadir de mano, "SIMPLEX" para insecticidas y fungicidas.
250	1	Pulverizador "JACTO", nº 7800, serie A-29.969.
251	1	Fumigador HERCULES POWER nº 15 BXB-88.823 T.
252	1	Pulverizador de aire en bronce, capacidad 16 lts.
253	1	Pulverizador, marca ECLAIR. VERMODEL.
254	1	Pulverizador marca SPALLA nº 1.
255	1	Juego criquet.
256	1	Criquet tijera para automotores.
257/258	2	Lonas grandes nº 10 de 4 x 5 m. con ojales.
259	1	Lona mediana.
260	2	Regaderas de chapa, capacidad 10 lts.
261	2	Regaderas plásticas.
262	1	Escalera tijera de madera, de 3,20 m. de alto.
263	1	Escalera simple en madera de 4 m. de alto.
264	1	Escalera de soga con peldaños de madera 8 m.
265	1	Escalera de madera con peldaños de canto 4,25 m.
266	1	Animal yeguarizo hembra.
267	1	Pinza alicate, chica.
268	1	Pinza pico de loro PEUGEOT.
269	2	Maquinitas para emparchar.
270	1	Máquina amoladora MUCAR, nº 103.169.
271	1	Báscula "Tubo de palanca", capacidad 500 kg, plataforma 0,70 x 0,50 m.
272	1	Maza de hierro, grande, sin cabo, de 8 kg.
273	1	Eje con cojinetes a bolillero, con 2 platos de 15 y 20/60 cm.
274	1	Escuadra grande, de madera.
275	1	Soldador a alcohol
276	2	Cuerpos de rastras de dientes
277	2	Aporcadores de tiro.
278	10.000	Macetas de barro cocido (medidas 8 y 10 cm. en boca).
279	22	Rollos de alambre tejido hexagonal y romboidal.
280	3	Rollos de alambre de púa.
281	59	Chapas de fibrocemento curvas.
282	8	Rollos de alambre liso.
283	29	Chapas de zinc acanaladas 0,94 x 2,80 m de largo.
284	10	Chapas de zinc acanaladas 0,94 x 3,10 m. de largo.
285	19	Caños galvanizados 2 1/2" de diámetro de 6 m. de largo.
286	9	Caños galvanizados de 2 1/2" de diámetro de 6 m. de largo.
287	161	Postes de madera de 3 m. de largo.
288	143	Paquetes de varillas 1,20 m. de largo de madera.

Nº DE ORDEN	CANTIDAD	DESCRIPCION DEL BIEN
289	6.100	Varillas de madera de 1,20 m. de largo.
290	2	Cubiertas agricolas 600x16 para Tractor MASSEY FERGUSON.
291	1	Cubierta trasera 13,6 x 28 para Tractor MASSEY FERGUSON.
292	1	Cubierta trasera 12, 4/11, 24 para Tractor FIAT 400.
293	2	Cubiertas lisas 600 x 16 para Rastrojero.
294	1	Cubierta agrícola para Tractor FIAT 400.
295	27	Rollos de ruberoi para macetas.
296	1.350	Adobones.
297	28	Bolsas de cal hidráulica.
298	570	Mosaicos de granito 20 x 20 c/u.
299	4	Cajas de azulejos blancos 15 x 15 (cada caja 88 azulejos).

e. 24/9 Nº 2618 v. 24/9/92

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

Resolución Nº C-98

Mendoza, 10/8/92

VISTO la solicitud de parte de la industria vitivinícola respecto a la necesaria intervención del Instituto Nacional de Vitivinicultura en el estudio de los temas inherentes a la integración del sector vitivinícola en el Mercado Común del Sur (MERCOSUR), y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 37 de la Ley Nº 14.878 expresa que "Los organismos públicos nacionales, deberán consultar al Instituto Nacional de Vitivinicultura antes de adoptar providencias sobre asuntos que se relacionen con el contralor, la promoción o economía de la producción, la industria y el comercio vitivinícolas".

Que el Instituto Nacional de Vitivinicultura, es el representante de la República Argentina en el seno de la Organización Internacional de la Vid y del Vino (O.I.V.).

Que el artículo 2º de la Ley Nº 21.764, modificatorio del artículo 21 de la Ley Nº 14.878, establece que "El Instituto Nacional de Vitivinicultura podrá suprimir, modificar o ampliar las correcciones o prácticas enológicas permitidas y establecer los límites legales de los componentes del vino".

Que es imperativo de la industria vitivinícola, participar de modo eficaz en el proceso de integración iniciado con la formación del Mercosur.

Que en consecuencia resulta conveniente que el Organismo participe en la coordinación de los distintos sectores que conforman la actividad vitivinícola en relación al desarrollo de las actividades de los distintos subgrupos del Mercosur.

Que del intercambio de opiniones con la actividad privada surge la necesidad de formar una Comisión de Análisis y Estudio de Normas y Propuestas destinadas al MERCOSUR, ad honorem, para proceder al tratamiento de los temas inherentes a la coordinación de las diferentes posturas de los sectores de la vitivinicultura nacional.

Que los estudios técnicos a realizar, servirán de base para la compatibilización de una posición argentina consensuada frente a las variadas situaciones que surjan del avance del proceso de integración del sector.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y los Decretos Nros. 2284/91 y 2667/91.

EL PRESIDENTE Y EL VICEPRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVEN:

Artículo 1º — Crear una Comisión de Análisis y Estudio de Normas y Propuestas destinadas al MERCOSUR, ad honorem, con la participación del sector privado, para proceder al tratamiento de los temas inherentes a la integración del sector vitivinícola dentro del marco del Mercado Común del Sur (MERCOSUR).

Art. 2º — La Comisión creada en el punto 1º de la presente resolución, estará integrada de la siguiente forma:

- Por el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA:

PRESIDENTE: Ing. Agr. Eduardo Alfredo MARTINEZ

VICEPRESIDENTE: Ing. Agr. Carlos Edgardo MENEM

Ing. Agr. Juan FORMENTO

Ing. Agr. Cristina Silvia PANDOLFI de FERNANDEZ

Lic. en Enol. Félix Roberto AGUINAGA

- Un representante de cada uno de los gobiernos de las provincias vitivinícolas:

Provincia de MENDOZA

Provincia de SAN JUAN

Provincia de LA RIOJA

Provincia de RIO NEGRO

Provincia de SALTA

- Un representante por cada una de entidades siguientes:

Asociación Vitivinícola Argentina

Asociación Fraccionadores de Vino en Origen

Centro de Bodegueros de Mendoza

Cámara de Bodegueros de San Juan

Cámara de Comercio, Industria y Agropecuaria de San Rafael

(específica de bodegueros)

Centro de Bodegueros y Viñateros del Este

Asociación de Cooperativas Vitivinícolas de Mendoza

Centro de Bodegueros de General Alvear

Cámara Vitivinícola de Salta

Asociación de Viñateros de Mendoza

Cámara Argentina de Fabricantes y Exportadores de Mostos

Art. 3º — El Dr. Rodolfo REINA RUTINI, L.E. Nº 6.823.160, actuará ad honorem como Asesor Privado de la Comisión que se constituye por la presente.

Art. 4º — La Comisión a que hace referencia el punto 1 de la presente, convocará a las siguientes entidades a participar de la misma hasta el 4 de setiembre de 1992, quienes deberán manifestar por escrito su decisión de participar:

Cámara Vitivinícola de San Juan

Asociación Cooperativa Vitivinícola de San Juan

Centro de Bodegueros de Río Negro

Federación Vitivinícola de Río Negro y Neuquén

Cámara de Bodegueros de Chilecito

Cámara de Bodegueros de La Rioja

Art. 5º — El Instituto Nacional de Vitivinicultura, pondrá a disposición de la Comisión sus servicios técnicos y la infraestructura necesaria (Biblioteca; Departamento de Informática; Departamento de Estadísticas y Difusión Científico Técnica; teléfonos; fax; instalaciones; servicios administrativos, etc.) para el correcto funcionamiento de la Comisión; los que deberán ser requeridos en cada oportunidad a la Presidencia del Organismo.

Art. 6º — La Comisión dictará su propio régimen de funcionamiento.

Art. 7º — Cada persona que asista a las distintas reuniones, deberá acreditar por escrito en cada reunión su representación de la entidad.

Art. 8º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese y cumplido, archívese. — ING. AGR. CARLOS EDGARDO MENEM, VICEPRESIDENTE. — ING. AGR. EDUARDO A. MARTINEZ, PRESIDENTE.

e. 24/9 Nº 2619 v. 24/9/92

CONCURSOS OFICIALES

ANTERIORES

MINISTERIO DE DEFENSA

Concurso-Subasta Público Nacional e Internacional sin Base

(Resolución Nº 1283 del 28 de agosto de 1992)

El Ministerio de Defensa, en el marco del proceso de privatización de PETROQUIMICA GENERAL MOSCONI S.A.I. y C., llama a Concurso-Subasta Público Nacional e Internacional sin base, en los términos y condiciones establecidos en el respectivo Pliego de Bases y Condiciones, para la venta en bloque de un paquete accionario representativo del noventa y cuatro por ciento (94 %) del capital y votos de PETROQUIMICA PLATENSE S.A., sociedad cuya constitución se ha dispuesto por la resolución ministerial arriba citada y a la cual se transferirán personal, activos, pasivos y contratos en curso de ejecución de la primera, a determinar.

El Pliego de Bases y Condiciones podrá adquirirse en las dependencias de la Subsecretaría de Reestructuración y Gestión Patrimonial, Avda. Paseo Colón 255, 8º piso contrafrente, Buenos Aires, República Argentina, hasta el quinto día anterior a la fecha de apertura de los Sobres Nº 1, en el horario de 12.00 a 15.00, al valor de U$S 10.000.

En el mismo lugar y horario deberán formularse todas las comunicaciones, presentaciones y consultas.

Los siguientes actos previstos en el Pliego de Bases y Condiciones tendrán lugar en las siguientes fechas:

a) Acto de apertura de los Sobres Nº 1 de las ofertas: el 16 de noviembre de 1992 a las 15.00 horas.

b) Acto de notificación de la preselección de oferentes: el 26 de noviembre de 1992 a las 15.00 horas.

c) Acto de apertura de los Sobres Nº 2 de las ofertas y de notificación de la preadjudicación del concurso-subasta: el 26 de noviembre de 1992 a las 17:00 horas.

d) Acto de notificación de la adjudicación del concurso-subasta: el 9 de diciembre de 1992 a las 15.00 horas.

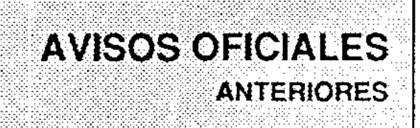
e. 15/9 Nº 2533 v. 28/9/92

CONCURSO PUBLICO NACIONAL (Resolución Nº 1329 del 7 de setiembre de 1992)

OBJETO: Locación del inmueble que ocupara la empresa TANQUE ARGENTINO MEDIANO SOCIEDAD DEL ESTADO

Lugar donde pueden retirarse o consultarse las condiciones y presentar antecedentes: Avda. Paseo Colón 255 - 8º Piso - Buenos Aires, en el horario de 10 a 17 horas.

PLAZO DE PRESENTACION DE ANTECEDENTES: Hasta el 10º día hábil posterior a la última publicación del presente, en el lugar indicado precedentemente. — Cont. ALBERTO R. GARCIA.
e. 17/9 Nº 2558 v. 30/9/92



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 26/8/92

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1987 de uSs. 75 Nº 5.036.414; de uSs. 375 Nº 5.503.476; de uSs. 750 Nos. 6.031.123, 6.033.812 y 6.038.285; de uSs. 3.750 Nº 7.715.393 y de uSs. 7.500 Nº 8.327.968, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Rolando P. Caravelli. Bs. As., 24/8/92. — MARIA DEL C. SANTERVAS - Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 2/9 Nº 24.449 v. 1/10/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 28/8/92

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1987 de uSs 375, Nos. 5.509.157 y 5.512.957, de uSs 750 Nos. 6.005.180, 6.008.854 y 6.073.615, de uSs 3.750 Nos. 7.720.539/540 y 7.752.202, de uSs 7.500 Nº 8.301.761, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos y de Bonos Externos 1989 de uSs 5.000 Nos. 5.119.545, 5.142.046 y 5.222.171, y de uSs 10.000 Nº 6.971.418, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos. Esc. Augusto M. Craviotto. Bs. As., 25/8/92 — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 7/9 Nº 24.805 v. 6/10/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 11/9/92

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de uSs. 1.000 Nos. 3.421.357, y 3.428.379/380, de uSs. 5.000 Nos. 5.102.170, y 5.220.451, de 50.000 Nos. 7.018.578, y 7.018.990, de uSs. 100.000 Nos. 8.000.870/872, 8.004.704, y 8.004.424, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos. Esc. Roberto B. Abal Moreno. Bs. As., 10/9/92. — MARIA DEL C. SANTERVAS - JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.
e. 23/9 Nº 26.707 v. 22/10/92

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la ley 28.028 de acuerdo a la nómina que se detalla - Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso Capital Federal.

CORONEL, Raúl Oscar
DANIEL, Victorio
GRUNELLI, Santiago José
NACCARATO, Juan Francisco
NUÑEZ, Baldomero
ROMANO, Angel Francisco
SECCO, Luis Alberto
TEMPERAN, Darío Oscar
VELAZQUEZ, Ramón Marcial
VARELA, Roberto Osvaldo

e. 11/9 Nº 2474 v. 24/9/92

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla - Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso Capital Federal.

CLEBOT, Orlando Luis
MAÑAN, Héctor Guillermo
SANTAMARIA, Oscar Modesto

e. 11/9 Nº 2475 v. 24/9/92

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - piso 4º - Capital Federal.

AGUILAR, Juan Carlos
ENRIQUEZ, Ramón Dolores
FERRERAS, Rubén Adrián
LAMAS, Raúl Bernardo
LOBATO, Joaquín
PALACIOS, Liliana Beatriz
PAZ, César Enrique

e. 23/9 Nº 2601 v. 6/10/92

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - piso 4º - Capital Federal.

BARCOVICH, Gabriel Oscar
GALVAN, Dora
LAPOLLA, Osvaldo
LOZA, Manuel

e. 23/9 Nº 2602 v. 6/10/92

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución Nº 725

Bs. As., 18/9/92

VISTO la Resolución Nº 556 del 4 de junio de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que por la aludida Resolución se estableció el horario de actividades con carácter general para la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO y el personal dependiente de la misma.

Que razones operativas aconsejan modificar dicho horario general;

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas a la suscripta por el Decreto Nº 598/90 - Art. 17, inc. c).

Por ello,

LA PRESIDENTE DE
LOTERIA NACIONAL S.E.
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Establécese con carácter general para la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO y el personal dependiente de la misma el horario de actividades de 12,00 a 20,00 horas, de lunes a viernes, a excepción del correspondiente al personal que con motivo de tareas operativas, se regirá según lo que se establezca en función del Artículo 3 de la presente.

ART. 2º — Fíjese para los menores de 18 años el horario de 12,00 a 18,00 horas, de lunes a viernes, sin perjuicio de lo que se establezca en función del Artículo 3 de la presente.

ART. 3º — Aquellas Gerencias que atento a la atipicidad de sus funciones requieran de módulos de horarios para el normal desenvolvimiento de sus funciones, distintos al fijado con carácter general, deberá elevar en un plazo máximo de 30 días la propuesta debidamente fundamentada, a los fines de proyectar el acto aprobatorio pertinente.

Asimismo, y en igual lapso, las Gerencias que de acuerdo a su cometido tengan atención al público y/o Agentes Oficiales o Permisionarios, deberán proponer el horario de atención a los mismos.

ART. 4º — Por la Gerencia de Recursos Humanos y atento al nuevo horario fijado, y los que se fije según el Artículo anterior, se deberá implementar los mismos y además revisar los horarios especiales que han sido concedidos vigentes a la fecha.

ART. 5º — Derógase la Resolución Nº 556/92.

ART. 6º — Por la Secretaría General regístrese, protocolícese y publíquese en el Boletín Oficial. Tome conocimiento el Directorio. Publíquese en el Orden del Día y por la Gerencia de Recursos Humanos, notifíquese al personal. Dése a la Gerencia General y a las Gerencias de Control de Gestión y Auditoría, de Asuntos Jurídicos, Operativa de Juegos, Comercial de Juegos, de Interior y Relaciones Institucionales, de Organización y Sistemas, de Administración y Recursos Humanos, a sus efectos. Cumplido, archívese. — MERCEDES OCAMPO DE ALLIATI, PRESIDENTE.
e. 22/9 Nº 2603 v. 24/9/92